



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CREACIÓN DE UNA ETAPA DE CONCILIACIÓN DENTRO
DEL JUICIO AGRARIO EN MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA RAMÍREZ VILLEGAS

XALATLACO, MÉXICO, AGOSTO DEL 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

*Primero que nada, te lo dedico a tí "Díos".
Pues gracias a tí existo, y me has llenado
de bendiciones dándome la vida, y una
familia hermosa, así como la oportunidad
de conocer el amor, y lograr lo que me
propongo.*

*Con todo mí corazón, para mis padres,
quienes han sido el pilar fundamental en el
desarrollo de mí vida. A mí papá
"Francisco", que me ha enseñado a ser una
persona de bien, a quien amo y admiro, con
todo mí corazón. Para mí mamá "María",
quien es mí ejemplo de fortaleza, pues es la
persona más maravillosa del mundo, te amo
mama. "GRACIAS", por su ejemplo, y su
gran esfuerzo para que pudiera culminar
con mí carrera.*

*Con gran amor a mis hermanos,
Angelina, Francisco y Abraham, pues con
ustedes he convivido, y me han enseñado
la fortaleza de salir adelante y a los
cuales adoro.*

Con amor para tí "Roberto", pues eres la persona con la que comparto y compartiré el resto de mi vida, pues nunca me has dejado sola siempre estás en las buenas y en las malas conmigo, "Te Amo".

Con gran agradecimiento a la persona que estuvo conmigo en la realización de este proyecto, desde el inicio hasta el final, y que sin su apoyo no sería posible la realización del mismo.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	I-III
--------------------------	--------------

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

1.1. Época Prehispánica.....	1
1.1.1. Los aztecas.....	2
1.1.2. Los Mayas.....	6
1.2. Época Colonial.....	8
1.2.1. México Independiente.....	14
1.2.2. Legislaciones que surgieron posteriormente al Artículo 27 Constitucional.....	21
1.3. Época Actual.....	26

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO AGRARIO.

2.1. Concepto de Derecho.....	28
2.2. Concepto de Derecho Social.....	30
2.3. Concepto de Derecho Agrario.....	31
2.4. Ejido.....	34
2.5. Comunidad.....	35
2.6. Sujetos Agrarios.....	37
2.6.1. Vecindado.....	37
2.6.2. Ejidatario.....	39
2.6.3. Comunero.....	40
2.7. Tribunales Agrarios.....	41
2.8. Conciliación.....	43

2.9. Justicia Agraria.....	46
-----------------------------------	-----------

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS TIERRAS, ÓRGANOS Y AUTORIDADES AGRARIAS.

3.1. Tierras Ejidales.....	49
3.1.1. Tierras de Asentamiento Humano.....	50
3.1.2. Tierras de Uso común.....	52
3.1.3. Tierras Parceladas.....	53
3.2. Tierras Comunales.....	54
3.2.1. Tierras de Asentamiento Humano.....	54
3.2.2. Tierras de Uso Común.....	55
3.2.3. Tierras Parceladas.....	56
3.3. Órganos de Representación del Ejido.....	57
3.3.1. Asamblea General de Ejidatarios.....	58
3.3.2. Comisariado Ejidal.....	60
3.3.3. Consejo de Vigilancia.....	62
3.3.4. Junta de Pobladores.....	63
3.4. Órganos de Representación de la Comunidad.....	64
3.4.1. Asamblea de Comuneros.....	64
3.4.2. Comisariado de Bienes Comunales.....	65
3.4.3. Consejo de Vigilancia.....	65
3.5. Autoridades Agrarias.....	66
3.5.1. Secretaría de la Reforma Agraria.....	66
3.5.2. Procuraduría Agraria.....	69
3.5.3. Registro Agrario Nacional.....	72
3.5.4. Tribunal Unitario Agrario.....	73
3.5.5. Tribunal Superior Agrario.....	75

CAPÍTULO CUARTO.

JUICIO AGRARIO.

4.1.	Partes en el Proceso Jurisdiccional.....	77
4.2.	Demanda.....	79
4.3.	Emplazamiento.....	82
4.4.	Audiencia.....	84
4.4.1	La Reconvención en Materia Agraria.....	87
4.5.	Las Pruebas.....	88
4.6.	Alegatos.....	89
4.7.	Sentencia.....	90
4.8.	El Recurso de Revisión.....	92
4.9.	Amparo.....	94
4.9.1.	Tipos de Amparo y Ante quien se Promueven.....	95
4.9.2.	Las Partes en el Juicio de Amparo.....	96
4.10.	Amparo en Materia Agraria.....	97
4.10.1	Sujetos de Amparo Agrario.....	100
4.10.2.	Elementos Esenciales del Amparo en Materia Agraria.....	100

CAPÍTULO QUINTO.

LA CONCILIACIÓN EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y PROPUESTA PARA ESTABLECER LA MISMA EN EL PROCESO AGRARIO.

5.1.	La Conciliación en el Derecho Laboral.....	105
5.2.	La Conciliación en el Derecho Civil.....	108
5.3.	La Conciliación ante la Procuraduría Agraria.....	112
5.4.	Opiniones de Tratadistas de la Materia Agraria que se Manifiestan a Favor del Desarrollo de una Etapa Conciliatoria en el Proceso Jurisdiccional Agrario.....	114
5.6.	Creación de una Etapa de Conciliación dentro del Juicio Agrario.....	121

CONCLUSIONES.....	127
PROPUESTA.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	132

PRÓLOGO.

En el actual mundo en el que vivimos, considero necesario poner énfasis, a los métodos alternativos para la solución de controversias, como lo es la conciliación, la actual ha cobrado fuerza en los últimos años, y en la materia en estudio es de trascendental relevancia, que se subraye esta etapa, pues como he mencionado, los conflictos en materia agraria, son resueltos por una sentencia, la cual lejos de que exista la culminación del conflicto lo agudiza, pues al dictar una sentencia existe un perdedor y un ganador.

La materia agraria, es una rama del derecho que posee características tendientes a la protección del sector social, y que en muchas de sus disposiciones se puede apreciar la flexibilidad para hacer valer estos derechos. Sin embargo la forma alternativa de solución de conflictos, es la conciliación. La legislación agraria la contempla de una forma muy general, que inclusive podría llegar a ser inadvertida.

Por ello considero, que si estamos hablando de un grupo social vulnerable, que como consecuencia posee escasos recursos económicos e intelectuales, es donde la conciliación debe de aplicarse con mayor fuerza, a fin de orientar a las partes a solucionar lo más pronto posible los problemas que los aquejan, y no llevarlos a juicios desgastantes y con alto costo económico.

Con la conciliación, un campesino lograra creer en sus instituciones agrarias, que le brinda la estabilidad en sus derechos. Desafortunadamente la conciliación debidamente reglamentada corre a cargo de la Procuraduría Agraria que es una

Institución Administrativa, no así dentro de la autoridad jurisdiccional que no obliga a la misma a practicar un momento procesal acerca de ella.

Es así que en este trabajo de investigación, decidí abocarme al estudio del derecho agrario, concretamente en el proceso jurisdiccional, para llegar a una propuesta consistente en la conciliación, tan necesaria para este sector social que debe tener mayores privilegios en la defensa de sus derechos.

Agradezco a todas aquellas personas que me auxiliaron en la recopilación, análisis, y desarrollo del presente trabajo que con el habré de alcanzar el tan esperado título de Licenciada en Derecho.

INTRODUCCIÓN.

En esta investigación, decidí realizar un estudio sobre la conciliación en la materia agraria, idea que surgió debido a que pertenezco al ejido y comunidad de San Jerónimo Acazulco en el Municipio de Ocoyoacac, en algunas ocasiones me he acercado a las reuniones que se llevan a cabo, y me he percatado de los conflictos que surgen con motivo de la tenencia de la tierra y que considero que deberían ser resueltos a través de los métodos alternativos de solución de controversias, por lo cual ha despertado mi interés en esta área del derecho .

Pero decidí realizar esta investigación en un punto específico, el saber si se daba la conciliación dentro del juicio agrario, tal como lo practica el derecho civil y laboral, que será obligatoria, y además, existen sanciones si ésta no se cumple. Por lo tanto, conociendo los problemas agrarios del ejido a que pertenezco, me percate que esta etapa no existe como una etapa procesal sin embargo la Ley Agraria hace referencia a ella pero de una manera que podría pasar por desapercibida debido a que no cuenta con las formalidades correctas para su desarrollo, y del análisis de dicha legislación, averigüé que, sólo la Procuraduría Agraria es quien ejecuta la conciliación con determinadas formalidades, por lo que respecta a los Tribunales Agrarios lo dejan a la decisión de las partes, incluso hasta antes de dictar sentencia.

Fue entonces, que consideré que, debería implementarse una audiencia conciliatoria, con ciertas formalidades y con un grado de obligatoriedad tanto para las partes como para la propia autoridad. Para ello propongo en esta tesis la creación del Artículo 181 BIS, que se adicionara a la Ley Agraria y en él se establece una serie de fracciones que indican los pasos a seguir para llevar a buen término la audiencia conciliatoria que propongo. Además, para que no resulte contraproducente lo que

propongo con la redacción de los artículos vigentes, fue necesario considerar algunas reformas y en otros casos derogar fracciones para allí finalmente dar vida a mi propuesta.

Por otra parte, el contenido de mi tesis quedo integrado por cinco capítulos, donde, en el primero de ellos, decidí abordar los antecedentes históricos del derecho agrario en nuestro país; en el segundo capítulo realice un estudio de los conceptos más elementales sobre la materia agraria; el tercer capítulo contiene lo referente a las tierras y órganos que fungen como autoridades dentro del ejido y la comunidad exponiendo las atribuciones que ejecutan; además expongo las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la rama, como lo son; la Secretaria de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria, Tribunal Unitario Agrario, y Tribunal Superior Agrario; en el cuarto capítulo, abordé el contenido del juicio agrario, como se desarrolla actualmente, hasta llegar a la última instancia que es el amparo en sus dos formas; por último, el quinto capítulo se refiere al tema de la conciliación que debe de implementarse, cuya propuesta se encuentra debidamente detallada para que el lector pueda comprender de una manera sencilla, las razones por las que decidí redactarla.

Para la realización de esta tesis profesional utilice los siguientes métodos de investigación;

El Método Histórico: que me permitió ubicar los antecedentes históricos de la materia en estudio.

El Método Documental: ya que, prácticamente toda la información la obtuve de bibliografía, revistas, legislación y en general de documentos relacionados con el tema que nos ocupa.

El Método Analítico: fue utilizado para realizar el estudio de la Ley Agraria que me permita ubicar con precisión mi propuesta sin que contraviniera a las disposiciones vigentes.

El Método Jurídico; ya que mi trabajo es del área del derecho y no únicamente me aboquen a estudiar la Ley Agraria sino también, las Leyes Orgánicas y el Reglamento de la Secretaria de la Reforma Agraria y del Registro Agrario Nacional, así como, de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales e incluso la Ley de Amparo.

Por todo lo anterior, pongo a disposición esta investigación a toda la comunidad estudiantil de mi Universidad, a fin de que, pueda otorgarles conocimientos que les sean útiles en su vida académica.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

1.1. Época Prehispánica.

En nuestro país desde sus orígenes, en las primeras civilizaciones que se asentaron en este territorio como fue la cultura olmeca, los mayas y los aztecas se caracterizaron por el cultivo de la tierra, pues de ello, dependía su subsistencia. Sin embargo, algunas de estas culturas fueron las que desarrollaron con mayor precisión la explotación de la tierra, como es el caso de los aztecas.

Es a este pueblo, al que se debe que en la actualidad, aún subsista lo que hoy conocemos como ejido y que sigue siendo la base del desarrollo agrario para nuestra actual sociedad. Al respecto Martha Chávez Padrón, quien cita a Bernardino C. Horne, menciona lo siguiente:

La tierra es el punto de partida. Su distribución, la forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y organización de cada país. A ello se vincula la prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta su sistema político. La idea a través de los siglos, está cavando la historia. La tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos. De ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones, en distintas épocas.¹

¹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. México, 1999. Página 4.

Por lo tanto, la explotación de la tierra es el eje motor de la economía de un estado y en nuestro país no es la excepción, ya que, México se ha caracterizado por ser un país netamente agricultor, aunque en la actualidad haya venido en decadencia y hoy se tengan que importar granos de otros países, no obstante, la agricultura se sigue practicando en buena parte del territorio nacional.

1.1.1. Los Aztecas.

Una de las culturas que desarrolló con gran precisión la tenencia y explotación de la tierra fue la cultura aztecas, existiendo varios tipos de tenencia de la tierra con que esta civilización ostentaba sus respectivas parcelas para la agricultura. **“Entre los aztecas solamente el Señor (Tzín), podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena *in re potestas* (derecho de usar del fruto y de disponer).”²**

En esta cultura, el Señor se entiende que era el propietario absoluto de todas las tierras y que como tal podía disponer de ellas, otorgándoselas a personas que tenían la encomienda de labrarlas, al respecto, estas formas en que disponía el Señor para otorgarlas recibieron los siguientes nombres:

a) Pillalli.

“Es el primer tipo de tenencia de la tierra que consistía en lo siguiente; “transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el Rey en galardón de los servicios hechos a la corona.”³

² Ibidem. Página 142.

³ Ibidem. Página 143.

El Rey en este caso, otorgaba este tipo de tierras a toda aquella persona que prestara un servicio de suma importancia a la corona, como podría ser el caso de los guerreros de la conquista. Estas tierras se le entregaban a quien se hacía merecedor en la forma y condiciones de la voluntad que el rey disponía, y en algunas ocasiones se les podía llegar a otorgar el derecho de transmitir las a sus hijos, o bien podía venderlas.

b) Teotlalpan.

Son las tierras que estaban destinadas para los dioses de la civilización azteca. **“Los productos de estas tierras llamada Teotlalpan (tierra de los dioses), estaban destinadas a sufragar los gastos del culto”.**⁴

Aquí se puede apreciar como los mexicas estaban bien organizados en la distribución de sus tierras, tanto es así que, existían algunas exclusivas para el culto de los dioses, sin la necesidad de solicitar productos de otro tipo.

c) Milchimalli.

La cultura azteca es conocida como un pueblo con esencia guerrera destinada a la conquista de otros pueblos a quienes posteriormente se les exigían el pago de tributos, por tal razón, el ejército, también poseía sus propias tierras. **“Estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las**

⁴ Idem. Página 144.

cuales se llamaba milchimalli o cacalomilli, según la especie de víveres que daban”.⁵

Es así que, los aztecas al estar en constante guerra con otros pueblos tenían un ejército bien organizado que, como tal, requería que se le suministraran víveres, cuando se emprendía una campaña bélica, pues era la forma de vida de los aztecas.

d) Atlapetlalli.

Esta forma de tenencia, fue destinada para otorgarles a los barrios en que se conformaba una población, la cual, podían trabajar sin ninguna restricción y los productos eran aprovechados por los habitantes. **“Esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros”.**⁶

Esta forma de tenencia de la tierra puede ser el antecedente de lo que hoy conocemos como régimen comunal, pues la población tenía su extensión de tierras pero, sin que, ninguno de sus habitantes se considerara propietario de la tierra, sino como ya se dijo, era el rey quien la otorgaba al pueblo, y éste, en conjunto debía aprovechar esta extensión.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

e) Calpulli.

De acuerdo al significado de esta palabra, se denomina de la siguiente manera, *calli* casa, *pulli* agrupación, que vino a ser la porción de la tierra que se le entregaba a una familia para que la aprovechara y pudiera subsistir.

Era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre la gente de un mismo barrio.⁷

En mi punto de opinión, es el antecedente de lo que hoy conocemos como ejido, pues la esencia en ambos tiene similitud; ya que actualmente una parcela ejidal se le otorga a un jefe de familia para que la trabaje, y de ello pueda subsistir, pero aclarándose que el ejidatario no es propietario de esta parcela, sino que solo tiene el derecho de uso y disfrute.

f) Autoridades Aztecas en Materia de Tenencia de la Tierra.

Además, de toda la organización respecto a la tenencia de la tierra, el pueblo azteca no podía dejar de lado el crear autoridades especializadas en la materia; y al respecto, la tratadista Martha Chávez Padrón, quien cita a Alfonso Toro, menciona lo siguiente:

⁷ Ibidem.

“Los asuntos más graves los resolvía un Tribunal Superior que se reunía en un departamento del palacio llamado tlacxítlan y estaba formado a lo que parece, por ancianos representantes de los calpullis”.⁸

Lo que da a entender es que, estos ancianos pertenecían al calpulli, y que, por su edad, conocimientos y experiencia, eran los más indicados para resolver los conflictos que se presentaran por poseer una parcela.

La misma autora, citando a González de Cossío refiere, lo siguiente: **“El cihuacóalt, especie de virrey o segundo del rey, presidía el tlatoca o consejo de toda la ciudad, que estaba formado por todos los jefes de calpulli”.**⁹

En este sentido, se hace mención que, eran integrantes del calpulli los que resolvían los conflictos por poseer una parcela dentro del calpulli.

1.1.2. Los Mayas.

Esta civilización, también practicó la agricultura como todos los pueblos de Mesoamérica, que hasta cierto punto era necesario para su subsistencia. No obstante el pueblo maya, también tuvo una práctica en la distribución de la tierra muy relevante; pero hay que hacer notar que este pueblo se destacó en las matemáticas, en la astronomía y en el estudio del tiempo. **“La distribución y destino de la tierra**

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

entre los mayas, cuya ocupación principal era la de labradores, era similar a la estructura agraria de los aztecas”.¹⁰

Aquí, a los que cultivaban la tierra se les llamaban labradores, pero de igual forma, la repartición de tierras era muy similar a la practicada por el pueblo mexicana.

Otro dato relevante es, que prácticamente se utilizaba la explotación de forma colectiva, y en este sentido el autor Jorge J. Gómez de Silva Cano cita a Diego de Landa manifestando lo siguiente: **“Entre los mayas la explotación de la tierra y otras actividades productivas se realizaban en forma colectiva, a través de la cooperación”.**¹¹

Por lo tanto, cabe resaltar que, la agricultura entre los mayas, fue más de tipo comunal, es decir, el pueblo en conjunto explotaba sus tierras. La composición social entre los mayas para la explotación de la tierra, se encontraba de la siguiente manera:

Encabezada por el Ahau o jefe supremo, que ejercía un poder absoluto sobre el pueblo y sus propiedades; le seguía el Ah-Kin, o jefe del culto; el Batab o Halach-Uinic, equivalente a un gobernador provisional de ellos, se derivan una serie de funcionarios con distintos niveles y ámbitos de autoridad, todos los cuales eran sostenidos con el trabajo de la tierra por los campesinos, quienes dividían su tiempo entre el cultivo de las tierras y de explotación común, que eran propiedad de los gobernantes, jefes del culto y

¹⁰ GÓMEZ DE SILVA CANO J. Jorge. “Tratado de la Justicia Agraria en México”. Editorial Porrúa. México, 2002. Página 19.

¹¹ Ibidem.

funcionarios destacados, y las que pertenecían a sus familias.¹²

Lo anterior demuestra, las autoridades que en la materia agraria existía dentro del pueblo maya que aunque hay que resaltar que probablemente no tenían una estructura eficaz como lo fueron los aztecas quienes poseían autoridades especializadas en la materia.

1.2. Época Colonial.

Se le llama época colonial al periodo en que los españoles dominaron lo que antiguamente se llamo Mesoamérica, aunque, hay que aclarar que, lo que hoy es nuestro actual territorio, no se le conocía como país, pues eran varios de los pueblos que se asentaron en este territorio, y lo que hicieron los españoles fue conjuntar a todas estas civilizaciones en un territorio, y que se le denominó Nueva España.

A finales del siglo XVIII, la superficie de la Nueva España rebasaba los cuatro millones de kilómetros cuadrados. En el norte abarcaba los actuales Estados Norteamericanos de California, Arizona, Nuevo México, Texas y Florida. En el sur el virreinato se extendió hasta la Península de Yucatán y Chiapas.¹³

¹² Ibidem. Página 20.

¹³ FLORESCANO, Enrique Y ROJAS Rafael. "El Ocaso de la Nueva España". Editorial Clío. México, 1996. Página 10.

Por lo tanto, éste nuevo territorio, se conformó por tierras de toda índole tanto fértiles como áridas, lo que propició que los nuevos conquistadores encontrarán el mejor territorio que sería puesto a disposición de la corona española. **“El México central se ha caracterizado por la presencia de tierras ásperas, clima templado y valles fértiles. Ya que las tierras están situadas en diferentes altitudes las regiones que forman esta área tienen diversos climas”.**¹⁴

Los conquistadores al encontrar un territorio dotado de bastantes recursos naturales y tierras fértiles, por consecuencia lógica, su intención fue apropiarse de ellas, despojando a los antiguos pobladores indígenas de esta tierra, lo que provocó que la repartición de todos estos recursos quedara en unas cuantas manos.

Como resultado de la conquista y de diversas leyes, cédulas y decretos expedidos por los Reyes de España, que dejaron en manos de los virreyes, gobernadores, cabildos o de procuradores, la tarea de distribución de tierras, con base a encomiendas o de repartimientos, sus antiguos dueños las fueron perdiendo, quedando reducidos a la condición de peones, conduciendo a una paulatina concentración de grandes superficies en manos de los nuevos pobladores, llegados de Europa, atraídos por el afán de enriquecer el nuevo continente.¹⁵

Consecuencia de ello, las tierras más fértiles, se las repartieron los soldados, que supuestamente habían destacado en la conquista, y por otra parte, los indígenas quedaron reducidos a peones e inclusive a esclavos.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ GÓMEZ DE SIVA CANO J. Jorge. Op. Cit. Página 24.

La Encomienda, jugó un papel muy importante, porque la explotación agrícola de todas las tierras repartidas, se realizó en la Nueva España, por medio de los indios encomendados a través de la esclavitud o trabajo, quienes acabaron convirtiéndose en peones acacitados de las haciendas.

De la necesidad de recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones, del deseo del erario de incorporar a los indios en la economía (aunque el erario, por lo pronto no recibiría la ventaja directa del tributo, que era para él encomendero, el hecho de que grandes cantidades de indios ya estuvieran trabajando, en paz y bajo cierta vigilancia, dentro del marco de la economía novohispánica general, constituía una ventaja indirecta para la corona; a fines del siglo XVIII, al decaer el sistema de la encomienda, el erario incluso reclamaba a los encomenderos una tercera parte de los tributos por ellos cobrados, un impuesto sobre la encomienda que luego sufrió algunas modificaciones), de cristalizar al indio sin gasto para la corona, y de la necesidad de fortalecer la organización militar (mediante los deberes militares de los encomenderos).¹⁶

En este sentido, se dio la repartición de las tierras al inicio de la conformación de la Nueva España, quien quedo a cargo de la misma fue Herman Cortés, cuyos soldados le exigieron de forma inmediata el repartimiento de las riquezas encomendadas en los territorios conquistados.

Durante esta época se da el repartimiento de tierras que serian destinadas a la siembra o cultivo, así como a los fines religiosos y fiscales, surgiendo la propiedad individual y de tipo colectivo como a continuación hago referencia:

¹⁶ GUILLERMO F. Margadan S. "Introducción a la Historia del Derecho Agrario Mexicano". 18ª edición. Editorial Esfinge. Estado de México, 2004. Página 84.

1. La Propiedad Individual.

- a) Mercedes: Este tipo de tierras se les otorgaron a los conquistadores y colonizadores que habían participado en la guerra de la conquista de los pueblos de Mesoamérica.
- b) Caballerías: Estas se otorgaban a un soldado de caballería que participo en la guerra de conquista.
- c) Peonías: Estas se otorgaban a un soldado de infantería.
- d) Suertes: Era un solar de labranza que se le daba a un colono de las tierras de una capitulación y tenía una superficie aproximada de ochenta y ocho hectáreas.
- e) Compraventa: Estas pertenecían al tesoro real que fueron vendidas a particulares a través de la compra-venta.
- f) Confirmación: Procedimiento donde el rey otorgaba la posesión a una persona que carecía de título lega sobre sus tierras y prescripción; siendo otorgadas por el simple hecho de poseerlas de buena fe o mala fe por un tiempo determinado.

2. Propiedad de tipo Colectivo

- a) Fundo Legal: Área reservada a las viviendas de los pobladores.
- b) Ejido y Dehesa: Era un solar situado a la salida del pueblo donde no se labraba, ni se plantaba, ya que era destinado para el ganado.
- c) Tierras de Común Repartimiento: Eran tierras que trabajaban de forma individual los habitantes del pueblo pero pertenecían a la comunidad.
- d) Montes, Pastos y Aguas: Estos recursos eran aprovechados por españoles e indígenas.
- e) Propio: Sus productos eran destinados a los gastos públicos.

También existían Instituciones de tipo interno que comprendían, propiedades de tipo individual y propiedades de tipo colectivo como lo son:

1. Composición: Esta fue una institución donde algunos terratenientes se hicieron de tierras que se encontraban abandonadas, o bien porque, desposeían a sus antiguos dueños.
2. Capitulaciones: Para que los españoles residieran en la nueva España se les concedió que fundaran pueblos y a su vez se les otorgaron tierras de uso individual y colectivo.
3. Reducciones de Indígenas: Los indígenas que lograban escapar de la esclavitud, se concentraron en pequeños poblados alejados de la persecución española.

Cabe mencionar que, todo este sistema de repartición de tierras en un principio fue por disposición de la Corona Española, sin embargo, se dieron abusos por parte de los terratenientes, por lo que, se expidió una ley que protegía a los indios la llamada, “Ley de Indias”:

Los desordenes y abusos en materia de distribución de tierras durante el siglo XVI, fueron luego corregidos por una reforma agraria basada en una cédula real de 1591 que hayamos ahora en las leyes de indias, diciembre de 1591, que introduce el importante sistema de las composiciones, mediante el pago de multas convenidas entre las partes, la tenencia debida de tierras podían convertirse en propiedad. Hubo otra importante reforma respectiva, el 15 de octubre de 1754, que exigió una revisión de todos los títulos posteriores a 1700, admitiendo la

prescripción respecto a tierras cultivadas, poseídas desde antes de aquel año¹⁷.

Esta legislación, es la primera que se aplica en la Nueva España y que, en esencia trató de proteger a los pueblos indígenas que sobrevivieron a la conquista, asimismo, la forma de distribución de la tierra. Al respecto, el autor Isaías Rivera Rodríguez, menciona que la Ley I de Indias el 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513 de Fernando V, indica lo siguiente:

Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad y convivencia, que deseamos: Es nuestra voluntad que puedan repartir casas, solares, tierras, caballerías y peonías y habiendo en hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que allí adelante los puedan ver, y hacer de ellos a su voluntad libremente como cosa suya propia.¹⁸

Como se puede apreciar el Rey de España no tenía la intención de esclavizar a las nuevas tierras conquistadas, pues se pretendía respetar sus posesiones y derechos sobre la tierra; sin embargo, fueron los soldados y demás colonizadores, quienes hicieron caso omiso a esta ley; y el despojo estaba presente en todo momento así como el maltrato hacia los indígenas.

Respecto de las autoridades encargadas de la repartición de tierras y su debida administración, después de consumada la conquista, correspondió a Hernán Cortés y posteriormente, cada uno de los virreyes la extensión de ciertas tierras

¹⁷ GUILLERMO F. Margadan S. Op. Cit. Página 91.

¹⁸ RODRÍGUEZ RIVERA, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2ª edición. Editorial McGRAW-HILL. México, 1994. Página 25.

como las caballerías, también hay que mencionar que el ayuntamiento se encargaba de las tierras de común repartimiento y del propio.

Asimismo se constituye un tribunal privativo de indios compuesto por un oidor, que debería estar presente en todo aquello que tratara asuntos de indígenas, además de un escribano y un alguacil.

Ante los ministros Subdelegados de la audiencias y nombrándoseles Comisiones para Determinar el Valor de las tierras. Una Ordenanza del Cuatro de Diciembre de 1786 señaló a los intendentes como Autoridades y a la Junta Superior de Hacienda como Tribunal de confirmación, revisión y apelación.¹⁹

1.2.1. México Independiente.

La independencia de nuestro país se alcanzó en 1821, donde las antiguas formas de tenencia de la tierra continuaron prevaleciendo, pues hay que tener en cuenta que no se iba dar un cambio en un solo día, ni en unos meses sino a través de los años ya que en los primeros años de vida independiente, el país vivió sumergido en guerras internas, y de las invasiones de extranjeros como fue la de Estados Unidos, y las dos ocasiones de Francia, en donde la última ocasión logro imponer un imperio en la persona de Maximiliano de Hamsburgo.

¹⁹ CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. Página 166.

Al respecto un acontecimiento relevante en la materia, fueron las leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez, donde a una de ellas se le llamó: “Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas” de fecha 25 de junio de 1856, en la cual se combatió el monopolio eclesiástico de la propiedad rústica, aunque, era bueno el propósito, las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos, quedaron sujetas al proceso desamortizador en condiciones desfavorables, ya que, por la ignorancia y miseria de la población no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que señalaba la Ley, y al ser privadas las comunidades de esos terrenos, de hecho y de derecho eran inexistentes, trayendo consigo la falta de personalidad jurídica; (ésta fue la principal causa de inconformidad que marcó el inicio del gran movimiento reivindicatorio llamado la Revolución Mexicana).

Fue hasta la época de Porfirio Díaz cuando la situación agraria empieza a formar parte del desarrollo económico del país. Pero como es sabido, el auge económico que vivió la nación mexicana, estuvo basado en la opresión y en arrebatarles sus tierras a los antiguos campesinos, para empezarse a formar los grandes latifundios, y haciendas en manos de unos cuantos.

Por su parte, los campesinos y los pueblos indígenas, fueron despojados de sus tierras y reducidos a trabajadores, pero en realidad, prácticamente vivían como esclavos a manos de su patrón. Así mismo, en este periodo, se favoreció a los extranjeros, tal como, lo establece el tratadista Jorge J. Gómez de Silva Cano:

Porfirio Díaz también favoreció la celebración de contratos de colonización de terrenos nacionales como mayoría de extranjeros, otorgándoles diferentes facilidades como la donación de terrenos sujetos a la colonización, exceptuándolas del pago de contribuciones Federales durante largos periodos, así como la explotación de recursos que se hallaren en las tierras respectivas. Estas concesiones incluyeron el uso y aprovechamiento de las aguas existentes en los territorios sujetos a los programas de colonización.²⁰

Y como es sabido, durante toda esta época, se vive el descontento social por la arbitrariedad del gobierno, al despojar a los campesinos de sus tierras, hasta que uno de los primeros caudillos manifestó su inconformidad a este tipo de políticas, este fue Emiliano Zapata, quien vivió en carne propia la forma como los hacendados despojaron de sus tierras, tanto a sus padres, como a los demás pobladores de Anenecuilco, Morelos. **“Durante treinta años de grandes terratenientes cultivadores de caña de azúcar le habían disputado a Anenecuilco los derechos sobre las tierras y las aguas de la comarca”.**²¹

Estos acontecimientos, surgieron antes de que llegara la revolución el 20 de Noviembre de 1910, que como es sabido, quien motivó este movimiento social fue Francisco I. Madero, quien encontrándose en la cárcel, redactó el Plan de San Luis, donde uno de los principales temas que abordó fue la materia agraria estableciendo:

Se habló de restitución y al hacerlo, la población campesina mayoritaria del país secundo el movimiento Maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de

²⁰ GÓMEZ DE SIVA CANO J. Jorge, Op. Cit. Página 56.

²¹ WOMACK JR. Johnn. “Zapata y la Revolución Mexicana”. Editorial América Nuestra. México, 1969. Página 1.

los campesinos desposeídos de sus tierras y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.²²

Lo que provocó un gran entusiasmo entre la población campesina y principalmente en Emiliano Zapata, para apoyar este plan. No obstante una vez que triunfó la revolución en su primera etapa, y que, Francisco I. Madero fue declarado Presidente de la República, y que no dio cumplimiento a su propio Plan de San Luis, provocó el descontento de los campesinos, y es entonces que Emiliano Zapata expidió el Plan de Ayala, el 28 de Noviembre de 1911, dentro de los puntos principales en materia agraria, estableció lo siguiente:

En la cláusula 6 se estableció como parte adicional del plan que invocamos que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia, estarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.²³

El Artículo 7 estableció: el fraccionamiento que se haría en virtud de la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos, no son mas dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos, la tierra, montes y aguas.²⁴

Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al plan se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que ellos les corresponde se

²² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. Página 254.

²³ Idem. Página 256.

²⁴ Idem. Página 257.

destinaran para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban la lucha por este plan.²⁵

Con este Plan de Ayala, Emiliano Zapata por su propia cuenta inició la repartición de tierras en los territorios que hoy son el Estado de Puebla y Morelos.

Sin embargo, la Revolución Mexicana, aún continuaría dando como resultado la muerte de Francisco I. Madero en 1913 a manos de Victoriano Huerta, que ocupó la Presidencia de la República de 1913 a 1914.

Producto de este descontento político, aparecen las figuras de Venustiano Carranza, Francisco Villa y el mismo Emiliano Zapata, quienes se unieron para derrocar al dictador Huerta. Para ello, Venustiano Carranza expidió el Plan de Guadalupe cuyo objetivo era el levantamiento de armas hacia el usurpador: En materia agraria a este plan se le hicieron adiciones el 12 de diciembre de 1914, donde se incluía la restitución de tierras a los campesinos que fueran despojados de ellas:

Se dictaran Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la condición de peón rural.²⁶

²⁵ Ibidem.

²⁶ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. Página 271.

Sin embargo, los caudillos de la Revolución se enfrascaron en diferencias muy marcadas; por un lado, Francisco Villa y Zapata, contra Álvaro Obregón, y Venustiano Carranza.

Venustiano Carranza se encontraba como presidente provisional ya con miras a convocar a un congreso constituyente que elaborara la Constitución que actualmente nos rige.

Pero antes de ello, el mismo Venustiano Carranza, en el año de 1915, encargó a Luis Cabrera, que presentara un proyecto de ley en materia agraria, conocido como Decreto del 6 de enero de 1915, cuyo contenido en su Artículo 1 estableció:

I. Las enajenaciones de tierras comunales hechas por Jefes Políticos contra los mandatos de la Ley de 25 de junio de 1856. II. Las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por las autoridades federales desde el 1 de diciembre de 1876. III. Apeos y deslindes practicados durante este periodo si ilegalmente se invadieron tierras comunales. Por medio del artículo 2 si los vecinos querían que se nulificaran una división o reparto, así se harían siempre y cuando fueran las dos terceras partes que lo pidieran. El artículo 3 disponía: podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para construirlo nótese como del término restitución llego al concepto de reconstrucción idea que amparo tanto la restitución como el tal y la dotación hasta antes desconocida con tal nombre. Mediante el artículo 4 se crearon: La Comisión Nacional Agraria, La Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos en cada estado. El articulo 6 estableció el modo de iniciar el procedimiento presentando la solicitud ante los gobernadores o Jefes Militares, en la formación de esta ley también intervino el ingeniero Pastor Rouaix que era subsecretario encargado de la Secretaria de Fomento,

colonización e Industria al hacer la transcripción de algunos párrafos de la exposición de motivos de esta ley.²⁷

Este fue un proyecto que trato de responder a las inquietudes agrarias que se habían venido manifestando desde 1910 con Emiliano Zapata. Por lo tanto Carranza dos años antes de convocar al Congreso Constituyente de 1916-1917 propuso una legislación en materia agraria.

Esta norma legal tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realizo en el Plan de Guadalupe. La responsabilidad de su elaboración correspondió a Don Luis Cabrera, quien tenía un profundo conocimiento de los problemas agrarios y era ampliamente conocido por el proyecto de la Ley Agraria, que presento como memorable discurso ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, en ese proyecto también participo el ingeniero Pastor Rouaix. En los considerandos se presenta un resumen de la evolución del problema. Sus principales disposiciones fueron: declarar nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubieren hecho ilegalmente las autoridades federales desde el primero de diciembre de 1876, crean la Comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaria de la Reforma Agraria, y las Comisiones Locales, antecedentes de las Comisiones Agrarias Mixtas, hoy en vías de extinción, establece el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la explotación de terrenos colindantes.²⁸

Como se puede apreciar se establecen, disposiciones elementales para que las tierras fueran restituidas a los pueblos que se les había despojado, desde la época del porfiriato, además, por primera ocasión se crean autoridades sobre la

²⁷ Idem. Página 272.

²⁸ RODRÍGUEZ RIVERA, Isaías. Op. Cit. Página 59.

materia, como lo fue la Comisión Nacional Agraria, que es el antecedente de la actual Secretaría de la Reforma Agraria.

Posteriormente como es conocido, el 5 de febrero de 1917, fue promulgada nuestra actual Constitución en cuyo Artículo 27, comprende los recursos de la nación y el aspecto agrario, dando por cristalizadas las demandas de las clases campesinas y (dicho Artículo, Constitucionalmente reconocía sus derechos).

1.2.2. Legislaciones que surgieron posteriormente al Artículo 27 Constitucional.

Después de la Constitución de 1917, la situación económica, política y social del país no mejoró, pues hasta cierto punto es entendible porque aún no se creaban las leyes secundarias que dieran sustento al recién creado Artículo 27 Constitucional, y en ello el recién conformado Congreso de la Unión, inicio sus trabajos a pesar de las condiciones adversas que aún se vivían en el país, pues hay que mencionar que el primer Presidente Constitucional, Venustiano Carranza, fue asesinado en mayo de 1920, y la primera Ley en materia agraria se expidió en diciembre del mismo año, justo en el periodo de interinato del Presidente Adolfo de la Huerta.

A) Ley de Ejidos.

Es una de las primeras Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, promulgada por Álvaro Obregón en fecha 30 de diciembre de 1920, cuya finalidad era otorgar el derecho a la restitución que tenían los pueblos, rancherías, congregaciones, y comunidades, para ser dotados de tierras que solicitaban dando así, origen a un cuerpo jurídico que establece lineamientos importantes sobre cuestiones fundamentales, como la determinación de la capacidad agraria tanto individual como colectiva, se denomina oficialmente “ejido”, a la porción de tierra dotada al pueblo, los lineamientos mínimos para el reparto de la tierra, los requisitos de procedencia de las acciones de restitución y dotación, así como, la reglamentación de estos procedimientos y la designación de las autoridades agrarias.

B) Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas.

Esta legislación fue proclamada por el Presidente de México Plutarco Elías Calles el 23 de Abril de 1927, debido al crecimiento acelerado de la población, y surge de la necesidad de codificar otros preceptos, que regularán el problema agrario, para resolverlo de manera pacífica, dando una estructuración al procedimiento agrario como un verdadero Juicio ante Autoridades Agrarias, donde se cumplen las formalidades esenciales para que sea un procedimiento seguido ante tribunales competentes y bien establecidos.

De esta manera, esta ley de dotación y restitución de tierras y aguas representaba un avance riguroso de la legislación agraria con el afán de normar nuevos aspectos, pero su principal avance fue precisamente el del procedimiento seguido ante autoridad competente en ejercicio de la función de impartición de justicia agraria.

C) Código Agrario de 1934.

Con las Leyes Agrarias anteriores, ya se contaba con la experiencia en la estructuración y modificación, se habían hecho evidentes algunos defectos de fondo y de forma en el Artículo 27 Constitucional, por tal motivo se expide el Código de 1934.

En efecto, este primer código agrario reúne preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando no se hizo de manera técnica, se agregan nuevas acciones y perfeccionamientos en el procedimiento de la pequeña propiedad y se considero más amplia y se legisló aparte la propiedad agraria.

D) Código Agrario de 1940.

Se da la necesidad de reformar nuevamente para hacer más rápida la tramitación tanto de las solicitudes agrarias existentes en Departamentos Agrarios, como fuera de ellos, se pone la tierra en manos de los campesinos para poder ser explotados por la necesidad económica de la nación y satisfacer necesidades de familias campesinas.

El propósito de dicho Código Agrario del año de 1940, fue dar mayor celeridad a la tramitación de expedientes agrarios, así mismo se introduce esto en base a que en su Artículo Segundo establece que el Presidente de la República es la autoridad máxima en materia agraria, cuya resolución que dictara no podía ser modificada y ponía fin a cualquier expediente sobre restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población agrícola y la localización de la pequeña propiedad inafectable.

En efecto, el propósito del Código Agrario del año de 1940, ordena más técnicamente los diversos temas agrarios; introducen nuevas instituciones, tuvo poca vigencia, pues, sería derogado por un Tercer Código, el de 1942 donde, se trata de estructurar de forma más adecuada que los anteriores Códigos, y fue el Código que tuvo mayor vigencia.

Dentro del contenido de este Código, en el Libro Primero, se estableció la distinción entre las Autoridades Agrarias, Órganos de Representación de Ejidos y Comunidades.

E) Ley Federal de la Reforma Agraria.

Siendo Presidente Luis Echeverría Álvarez, se expide la Ley Federal de la Reforma Agraria, compuesta por 480 Artículos, dividido en Siete Libros; en donde, se establecen los temas básicos como son, Autoridades Agrarias, el Ejido, Organización Económica del Ejido, Redistribución de la Propiedad Agraria, Procedimientos Agrarios, Registro, Planeación Agraria y Responsabilidades.

La ley borró la anterior diferencia que había entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales se enumeraron en el artículo segundo. Como el único cuerpo que permaneció con categoría de Órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario (artículos 14 y 16), se le trato en capítulo aparte.²⁹

Nos damos cuenta que, de esta manera las Comisiones Agraria Mixtas, se transforman en Instituciones de Primera Instancia, para asuntos inter-ejidales, la primordial finalidad era descentralizar la justicia agraria, para que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades.

De esta manera la máxima autoridad para dirimir las controversias era el Presidente de la República.

Se da una serie de modificaciones a esta Ley para tratar de ajustarla con adiciones a las fracciones XIX y XX al Artículo 27 Constitucional, que establece la necesidad de impartir una Justicia Agraria expedita, propone apoyar la asesoría legal de los campesinos, y fomentar el desarrollo rural integral para lograr el bienestar de la población campesina.

²⁹ GÓMEZ DE SIVA CANO J. Jorge, Op. Cit. Página 123.

1.3. Época Actual.

Esta época ha sido de grandes cambios para la vida económica, política y social de esta nación, pues la Ley Federal de la Reforma Agraria es derogada y se crea la Ley Agraria, que actualmente nos rige, en la cual se crea los Tribunales Agrarios, para la impartición de justicia agraria, así como la creación de un órgano que oriente a los campesinos brindándoles asesoría gratuita; dentro de esta ley se contempla un apartado que regula el procedimiento agrario, así como también se regula la conversión de ejido a comunidad y viceversa, asimismo, se establece la oportunidad de poder cambiar de régimen ejidal o comunal a pequeña propiedad.

Ley Agraria de 1992

Asimismo siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, envió una iniciativa de Ley Agraria, a la Cámara de Diputados, que sustituye a la Ley Federal de la Reforma Agraria, proporcionando mayor certidumbre jurídica, y creando un nuevo marco normativo agrario, donde se incorpore la justicia, y libertad a los campesinos. **“La iniciativa propone la creación de un Órgano de Procuración de Justicia Agraria, para instrumentar de manera más efectiva la defensa, y protección de los derechos de los hombres del campo”³⁰.**

El propósito es evidente, mejorar la forma de resolver los problemas agrarios existentes, dándole más seguridad jurídica a través de instituciones bien establecidas para la protección de sus derechos. **“Se han creado por fin Tribunales Agrarios,**

³⁰ CHAVEZ PADRON, Martha, Op. Cit. Página 378.

como fruto de un viejo ideal. El precursor de la Revolución Juan Sarabia, propuso Tribunales Federales de equidad para las tierras.”³¹

Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se establecen, Tribunales Federales en todo el país, dotados de plena jurisdicción y autonomía, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, y designados por la Cámara de Senadores, y por la Comisión Permanente, para resolver con apego a la Ley de manera pronta y expedita asuntos relativos a la tenencia de la tierra.

La Ley Agraria en su Título Décimo, establece un apartado llamado, “Justicia Agraria”, definiendo el Juicio Agrario, estableciendo sus etapas y substanciaciones desde la instauración de la demanda, el emplazamiento, contestación de la demanda, la audiencia procesal, el desahogo de pruebas, los alegatos, la sentencia y regulando también el recurso de revisión.

³¹ BURGOA Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, Editorial Porrúa. México, 2009. Página 563.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO AGRARIO.

2.1. Concepto de Derecho.

Para iniciar este capítulo que se refiere a los conceptos elementales del derecho agrario, es conveniente que comencemos por precisar, el concepto de derecho, ya que, el mismo es parte fundamental para la elaboración de un trabajo de investigación en materia jurídica.

Al respecto, el Diccionario Jurídico señala el concepto de derecho estableciéndolo como: **“Un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad”**.¹

Lo cual indica este concepto, que es la disciplina jurídica que le establece normas al ser humano para que pueda convivir dentro de una sociedad. A toda corporación o comunidad integrada por seres humanos le es indispensable tener un sistema de normas, podría compararse tal necesidad con la alimentación, el vestido o el trabajo, así de indispensable es el derecho en cualquier sociedad que se considere como tal en este planeta, al respecto la tratadista Marta Iduarte Morinau establece como concepto de derecho lo siguiente:

Sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores, y en

¹ MORINAU IDUARTE, Marta. “Diccionario Jurídico Temático”. Segunda Serie Volumen Seis, Editorial Oxford. México, 2003. Página 25.

ocasiones forzando a su cumplimiento hasta hacer la resistencia del rebelde.²

Desde mi punto de vista, también considero al derecho como un instrumento para la convivencia social, pues a pesar de que existan personas que no tengan conocimiento de la materia, no se puede decir que están fuera del ámbito del sistema jurídico, por la razón de que, todo acto que ejecute el individuo esta determinado dentro del orden legal, contemplando éste, si lo puede realizar o no, aunque él mismo no lo sepa.

Por lo tanto, todo individuo que se encuentre en un estado de derecho debe acatar las disposiciones que las instituciones dictan y con ello lograr sus fines como individuo. Es decir, que de no haber existido este sistema, la humanidad se encontraría en un caos, pues al no haber reglas, se daría la lucha entre los hombres hasta exterminarse unos a otros.

Actualmente a pesar de que existe un orden jurídico en nuestro país, observamos como el hombre se elimina a través de la violencia, por medio de las armas o de cualquier otro medio de exterminio, ante todo ello, el problema radica no en la inexistencia de las normas jurídicas, sino que todo recae en quienes representan el sistema jurídico, mismos que han demostrado incapacidad para hacerlo valer.

² SOTO PEREZ, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 13ª edición, Editorial Esfinge. Estado de México, 1999. Página 8.

2.2. Concepto de Derecho Social.

En nuestro país, a partir de la Revolución Mexicana surgió una nueva clasificación jurídica que se viene a sumar a las que anteriormente se conocen como derecho público y derecho privado; a esta nueva rama del derecho se le ha llamado derecho social. En términos generales, se define a esta clasificación de derecho social como aquella que va a proteger a todos los grupos que se consideran económicamente débiles, y al respecto, el autor Aldo Saúl Muñoz López cita al Doctor Rubén Delgado Moya que define: **“Es el conjunto de normas que protegen y reivindican los económicamente débiles”**.³

Esto indica, que en un principio se consideró que esta rama agruparía aquellas disciplinas que se encargaran de proteger a quienes entonces se consideraban los grupos sociales económicamente débiles, y se estableció, que eran los campesinos y los obreros. Sin embargo, considero que esta clasificación ha quedado rebasada, pues se habla, de que se va encargar de proteger a quienes tienen escasos recursos económicos, pues hay que mencionar que hoy hay más grupos sociales con dificultades económicas como lo son: migrantes, niños abandonados, indígenas, y enfermos terminales entre otros, y que, a todos ellos no se les ha considerado dentro de una rama especial que los proteja.

Por tal motivo he llegado a la conclusión de que la primera clasificación se ha rebasado, aunque hay que aclarar que no estoy considerando la desaparición de la misma, sino que, en nuestros tiempos actuales puede ser que su concepto ya no se adecúe a solo dos grupos sociales, necesitando entonces adecuarse a la realidad social vigente.

³ MUÑOS LOPEZ, Aldo Saúl. "Curso Básico de Derecho Agrario, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia". Editorial Pac. México, 2011. Página 93.

El Autor Raúl Lenus García menciona que el derecho social es:

Aquella rama del derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de clases económicamente débiles que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro del principio de justicia y equidad.⁴

Con todo lo anterior ha quedado establecido que el derecho social, es una rama de reciente creación que se suma a las ya existentes, y que va agrupar a dos disciplinas protectoras de grupos sociales que se encuentran desprotegidos frente al resto de la sociedad por sus condiciones de inferioridad económica e intelectual y que lo único que disponen para su subsistencia es su fuerza de trabajo.

2.3. Concepto de Derecho Agrario.

Como ya lo mencioné anteriormente, al referir una pequeña introducción sobre la materia del Derecho Agrario, éste se refiere a la protección que el Estado deberá ejercer sobre el grupo social llamado sector campesino y para ello, el tratadista Eduardo García Máynez, lo define de la siguiente manera:

Normas relativas a la propiedad rustica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas y en general para todo lo que se refiere a la agricultura.⁵

⁴ LENUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 8ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996. Página 4.

⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho". 60ª edición, Editorial Porrúa. México, 2008. Página 151.

Al respecto, este trabajo de investigación se habrá de avocar a estudiar parte del Derecho Agrario que, como ya quedó definido, se habrá de referir a los aspectos de la agricultura, siendo precisamente el tema cuestionado una de las etapas del procedimiento que se emplea para hacer valer los derechos de los campesinos.

Es de mencionarse que el sistema jurídico agrario mexicano es toda una institución que posee todos los instrumentos legales, para hacer efectivos los derechos de los campesinos.

Al respecto, el tratadista Eduardo García Máynez citando a Mendieta y Núñez, lo define como: **“El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola”**.⁶

El mencionado autor, nos habla de todo el conjunto de disposiciones que integran la materia agraria, que va desde las normas más elementales hasta la jurisprudencia, pero que, todas ellas regulan la propiedad y explotación que se efectúa en el campo mexicano.

Por otro lado, el autor Hilario Bárcenas Chávez, refiriéndose al derecho agrario lo define como: **“La ciencia jurídica que regula la explotación de la tierra rustica, la que conjuntamente con la urbana, complementan el habitar del ser humano”**.⁷

⁶ Ibidem.

⁷ BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario. “Derecho Agrario y el Juicio de Amparo”. Editorial Mc GRAW-HILL. México, 2000. Página 1.

En este concepto se establece la explotación de la tierra rústica, y además, señala la relación de ésta con la propiedad urbana, ya que ambas forman el medio de vida del ser humano.

También, quiero hacer mención que el concepto de Derecho Agrario puede definirse de dos formas, como es en sentido amplio y en sentido estricto:

En sentido amplio; el derecho agrario, es el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y actividad de ejidos y comunidades; la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de la tenencia de la tierra en esas modalidades, también estudia las colonias agrícolas, ganaderas o forestales y lo relativo a terrenos nacionales. En sentido estricto; el derecho agrario, es el conjunto de normas jurídicas que regulan a ejidos y comunidades, así como la relación jurídica de sus integrantes por cuanto a su organización interna y tenencia de la tierra.⁸

Con todo lo anterior, se concluye que, el Derecho Agrario se encarga más que de regular, de proteger los intereses del sector campesino, del que su único medio de vida es poseer una parcela o porción de tierra, en la cual pueda cultivar productos de consumo humano, “excepto ilegales”, para poder comercializarlos y que serán la base de su medio de vida, aunque en la actualidad a pesar de este sistema de protección, el campesino sigue viviendo en la miseria.

⁸ MUÑOZ LÓPEZ, Alado Saúl. Op. Cit. Página 19.

2.4. Ejido.

Una vez que se estudió en el anterior capítulo sobre el surgimiento de las tierras ejidales, corresponde ahora definir en qué consiste este sistema de tenencia de la tierra; para ello, el tratadista Sergio García Ramírez quien cita a José Luis Zaragoza y Rut Macías menciona lo siguiente acerca del ejido:

La persona moral mexicana, de pleno derecho con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada perfectamente en forma colectiva e instrumentada como órgano de ejecución, decisión y control que funcione conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.⁹

Por lo que, se entiende que el ejido constituye una demarcación territorial que posee una población determinada, con autoridades propias en materia agraria y tierras asignadas para su debida explotación. De igual forma, hay que mencionar que la constitución del mismo se debe, a un acto de autoridad federal, que en este caso puede ser del Presidente de la República, o bien, de las Autoridades Jurisdiccionales de la materia.

El mismo autor en comento, cita a Rubén Delgado Moya y María de los Ángeles Hidalgo Zepeda y refiere que el ejido es:

⁹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Elementos del Derecho Procesal Agrario". 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997. Página 93.

La porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en forma autorizada por el derecho agrario, con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.¹⁰

Es decir, que la naturaleza del ejido, es agrícola, a pesar de que también tenga un núcleo de población pues, de igual forma, la característica esencial es que se trata de campesinos a quienes se les ha dotado de tierras para ejercer la actividad de cultivar sus parcelas y vender sus productos para la subsistencia de cada familia.

2.5. Comunidad.

Esta forma de tenencia de la tierra también es una demarcación territorial, donde, las tierras que les han sido asignadas a los miembros de la comunidad, se entiende que deberán ser aprovechadas de forma colectiva por todos los comuneros; es decir, que todos los bienes que poseen no tienen un titular específico, sino que, el grupo colectivo puede disponer de las tierras; el tratadista, Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, al referirse al régimen comunal, lo define de la siguiente manera: **"Es el grupo de personas que fueron incluidas en el censo que sirvió de base para el reparto o restitución individual de tierras".¹¹**

También, hay que hacer mención que la comunidad es una persona moral cuyos derechos han sido reconocidos por el Presidente de la República, dentro de los bienes con los que cuenta se tienen tierras, pastos, bosques y aguas, donde

¹⁰ Ibidem.

¹¹ VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Pac. México, 1997. Página 28.

todos o el sector social tiene la propiedad y es el mismo núcleo de población quien dispone la forma en que habrán de explotarse dichas tierras tomando en consideración los usos y costumbres de los pueblos que habitan este tipo de tenencia de tierra; al respecto, la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1992 define a la comunidad en los siguientes términos:

Aquel grupo de personas que disfrutan en común tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, que les hayan restituido o restituyeron agregando además que solo los miembros de la comunidad tendría derecho a tierras de repartimiento o de uso común.¹²

De igual forma esta legislación, refiere que, la totalidad de los bienes que se les han asignado a este grupo social, serán aprovechados de forma común o igualitaria para todos los integrantes del sector agrario.

En conclusión, se puede decir que, la comunidad y el ejido tienen similares características, como es poseer un núcleo de población, tierras para su explotación, y autoridades internas que señalarán la forma en que se usaran sus tierras, así mismo, existirá la asignación de parcelas individuales dentro de la comunidad, pero si esto no es autorizado por la asamblea, las tierras serán aprovechadas de forma igualitaria por todos los comuneros.

A diferencia del ejido, es una regla que existe la asignación de parcelas a comuneros para su debida explotación, aunque, en la actualidad la nueva constitución del ejido también comprende ciertas tierras de uso común ubicadas en el mismo ejido y para aprovechamiento de los ejidatarios.

¹² LEY FEDERAL DEL LA REFORMA AGRARIA.

2.6. Sujetos Agrarios.

Corresponde en este concepto referirme con precisión sobre quienes son, sujetos en la materia agraria, es decir, el tipo de persona que ostenta una porción de tierra y que además, se encuentra habitando dentro de una demarcación territorial, a la que el Derecho Agrario le denomina ejido o comunidad y a las personas que ahí habitan se les denomina en primer término avecindados y posteriormente obtienen la denominación de ejidatarios o comuneros según sea el caso.

2.6.1. Avecindado.

En primer término, considero apropiado mencionar en qué consiste el concepto de avecindado, y por ende quienes son todas aquellas personas que la ley les denomina avecindados, y para ello, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara menciona lo siguiente: **“Son mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en tierras de núcleo ejidal y han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o Tribunal Agrario competente”**.¹³

Esto quiere decir que, avecindado es toda aquella persona de nacionalidad mexicana, que sea mayor de edad, que llegue a residir en un núcleo ejidal por lo menos un año y además solicite a la asamblea que se le otorgue el reconocimiento de esta vecindad, de lo contrario, no tiene tal carácter y se le consideraría como un individuo que reside en la población ejidal, pero sin ostentar ningún derecho agrario.

¹³ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 26ª edición, Editorial Porrúa. México, 1998. Página 120.

Al respecto, la Ley Agraria menciona lo siguiente: **“Son los mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente”**.¹⁴

En consecuencia, para ser avecindado se requieren básicamente cuatro requisitos que en este caso son:

Ser mexicano aunque no se aclara, si debe ser por nacimiento únicamente o por naturaleza, sin embargo, se entiende que puede ser en ambos casos.

Posteriormente, se refiere a la edad, que de acuerdo a la Constitución Mexicana, se le considera mayores de edad a quienes han cumplido dieciocho años.

Asimismo se requiere de haber residido un año dentro de la población que comprende el ejido, ya teniendo este primer requisito se hará la solicitud a la asamblea ejidal quien determina si es procedente otorgar el carácter de avecindado.

Si la asamblea niega este reconocimiento, se tiene una última instancia jurisdiccional que es el Tribunal Agrario, quien resolverá en definitiva si se otorga o no ese carácter.

¹⁴ LEGISLACIÓN AGRARIA. 32ª edición, Editorial Sista. México, 2007. Página 41.

2.6.2. Ejidatario.

Ahora corresponde mencionar en qué consiste la calidad de ejidatario, que viene a ser la base esencial para que exista el ejido, pues es la persona que además de habitar en esta población también tiene a su cargo una porción de tierra para su subsistencia. La Ley Agraria en su Artículo 12 define al ejidatario de la siguiente manera:

Son los hombres y mujeres titulares de derechos y obligaciones de las parcelas que les fueron asignadas y que tienen los derechos que proporcionalmente les corresponde para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales¹⁵

Esto indica que, para ser ejidatario, se deben ostentar derechos ejidales y que para adquirirlos se deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos esta ser vecindado, mexicano y mayor de edad, además debe de ser autorizado por la asamblea o bien haber sido designado como heredero para ostentar el derecho para después de la muerte del primer ejidatario.

La calidad de ejidatario se deberá de acreditar con los siguientes documentos:

- I. Certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad responsable;
- II. Certificado parcelario de derechos comunales;
- III. Sentencia o resolución del Tribunal Agrario.

¹⁵ SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto. "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1999. Página 133.

Como se puede entender, para ser ejidatario se requiere de ciertos trámites que deben de ser reconocidos por diversos órganos y autoridades agrarias, pues no únicamente la asamblea puede otorgar este carácter sino también las autoridades jurisdiccionales pueden otorgarlo, cuando se acredita plenamente la existencia de derechos agrarios.

2.6.3. Comunero.

Uno de los sujetos que forma parte de la materia agraria es el comunero, que se entiende que es aquella persona que ha quedado debidamente registrada con ese carácter dentro del sector comunal. Al respecto, para adquirir la calidad de comunero también debe de cumplir ciertos requisitos, pues al igual que en el ejido, primeramente se es avecindado, y posteriormente, si la comunidad lo autoriza se obtendrá el carácter de comunero, siendo éste definido de la siguiente manera:

Sujeto individual que forma parte de la comunidad agraria el cual tiene derecho a las tierras de repartimiento, y disfrute de los bienes de uso común, la calidad de comunero se adquiere por ser miembro de un núcleo de población campesina que de hecho o por derecho guarda el estado comunal.¹⁶

Como ha quedado establecido, el comunero es la persona que constituye la comunidad agraria. Y que, por ende, puede poseer tierras, para su cultivo, y usufructo, así como también disfrutar de bosques, aguas y pastizales que se consideren aprovechables de forma comunitaria.

¹⁶<http://www.asuntosagrario.dfgob.mx/documentos/glosarios/glosarios.pdf>.

El Artículo 101 de la Ley Agraria hace referencia al comunero estableciendo lo siguiente:

La comunidad implica el estado individual del comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquiere la calidad de comunero.¹⁷

Esta legislación en la materia, aunque no da un concepto específico del punto que se está estudiando, sí aporta las características de lo que es un comunero, mismas que se mencionaron líneas arriba, pero finalmente se llega a la conclusión de que es la persona que habita dentro de esta porción territorial y que tiene ciertos derechos para dedicarse a la actividad agropecuaria.

2.7. Tribunales Agrarios.

Estos son órganos de protección de derechos de los sujetos agrarios, surgen a partir de la Reforma al Artículo 27 Constitucional fracción XIX y de la iniciativa de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues todas las controversias que surjan por límites territoriales, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra, de los ejidos y comunidades serán de jurisdicción federal, y para los efectos de la administración de justicia agraria, la ley insta tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

¹⁷LEY AGRARIA.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios define a los mismos de la siguiente forma:

Son Órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración de Justicia Agraria en todo el territorio nacional.¹⁸

Como se menciona, son órganos que no dependen de otra autoridad pues cuentan con autonomía para dictar sus resoluciones y por tanto lo hacen libremente, sin ajustarse a consignas de ningún género y que van a dirimir las controversias que se susciten entre los núcleos de población ejidal o comunal y cuestiones por límites territoriales.

La integración de dichos Tribunales se compone de la siguiente manera: el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios y que en el siguiente capítulo hare mención a cada uno de ellos y las funciones que desempeñan.

De esta forma a estas importantes autoridades jurisdiccionales de la materia el destacado jurista Sergio García Ramírez les define propiamente de la siguiente manera:

Órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en lo agrario, entendamos estas en amplio sentido, como los legítimos

¹⁸ SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto. Op. Cit. Página 253.

derivados de la tenencia y aprovechamiento de bienes del campo: tierras, aguas y bosques.¹⁹

Cabe mencionar que estos órganos aunque son impartidores de justicia no forman parte del Poder Judicial Federal, o del Poder Judicial de cada estado, aunque tampoco hay que descartar la posibilidad que para efectos de eficacia bien pudieran integrarse a este poder de la unión.

Su naturaleza es impartir justicia y velar por los derechos del sector campesino, en virtud de que desde tiempos de la revolución, además de pelear la repartición de tierras también pensó en la necesidad de establecer autoridades que resolvieran este tipo de conflictos, desafortunadamente en los primeros años de lucha, no se logro la consolidación de una autoridad agraria eficiente, como hasta la actualidad cuando ya puede decirse que es el Tribunal Agrario, la autoridad que efectivamente imparte justicia agraria.

2.8. Conciliación.

La conciliación como su nombre lo indica se va a constituir como una propuesta para remediarlos conflictos que se susciten entre los individuos de una sociedad, para ello definiré a la conciliación de la siguiente manera:

Que es un mecanismo para apaciguar los ánimos, las conciencias y pasiones, lograr el equilibrio interpersonal y social de manera que las controversias puedan

¹⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Página 143.

solucionarse pacíficamente y por las mismas personas que forman parte del conflicto.²⁰

La conciliación, es el mecanismo que se propone para evitar los desgastantes procesos, y si estos ya existieren se plantea para poder terminarlos, y como modelo de conciliador se propone al juzgador, quien es el que se obliga a prometer el arreglo entre las partes en conflicto.

Por tanto todas aquellas personas, que se encuentran involucradas en un conflicto, encuentran en la conciliación una herramienta para resolverlo, ya que esto ahorra un desgaste económico, físico y de tiempo y las partes logran alcanzar la satisfacción de sus intereses y continuar como buenos amigos o avecindados según sea el caso.

La conciliación ha sido considerada parcialmente en todas las áreas del derecho e incluso se han creado instituciones especializadas en la materia y esto derivado de los efectos tan satisfactorios que produce a los individuos.

En este sentido el autor Rafael de Pina Vara señala que la conciliación es: **“Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado (sin correr todos los trámites que en otro, caso serian precisos para concluirlo)”**.²¹

²⁰ JUNCO VARGAS, José Roberto. “La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales”. 4ª edición, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2002. Página 23.

²¹ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 22ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996. Página 178.

Incluso las mismas autoridades impartidoras de justicia se ven beneficiadas por esta instancia, pues así se evitan los desgastes de recursos que se emplean en integrar un expediente, aunado a ello, del desgaste humano que ello implica. Es por ello que hay que mencionar que son pocas áreas jurídicas que aun no la emplean debidamente, como es en la materia agraria y mi postura es que debe formar parte formal en el proceso agrario.

La jurisprudencia mexicana, sin llegar propiamente a definirla, refiere a la conciliación; como el sistema que tiene por objeto hacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente el más indicado para resolver conflictos de manera más equitativa. La conciliación, es un medio de solución pacífica que anima a las partes a llegar a un arreglo que ponga fin a sus diferencias.

El tratadista Eduardo Pallares determina que la conciliación es: **“La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disiden acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otro”**.²²

Como se establece, la conciliación es una forma legal de terminar con el conflicto para evitar someterse a los desgastantes procesos, pues las partes tiene la oportunidad de establecer en base a su voluntad la solución de su conflicto, de tal manera que la ley presupone un final al conflicto para que todo el órgano jurisdiccional se detenga debido al avenimiento consensual entre las partes.

²² PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 5ª edición, Editorial Porrúa. México, 1966. Página 167.

En conclusión, la conciliación, es un acto plenamente voluntario, es ágil, se permiten acuerdos y se satisfacen los intereses de las partes, e implica una medida de diálogo constructivo que permita buscar la solución del problema.

2.9. Justicia Agraria.

Es importante que, para llegar a una conclusión de este concepto, hay que iniciar por entender que es justicia, que desde estudiantes nos han dicho que justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, de acuerdo a lo que se haya hecho merecedor.

Sin embargo, es conveniente remarcar, el concepto de justicia estableciéndolo de la siguiente manera: **“En el latín *iustitia*, la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho”**.²³

En este sentido la justicia, es la voluntad de dar a cada uno su derecho y de esta manera, armonizar las clases sociales de un estado, con la finalidad de que los individuos vivamos en una tranquilidad que nos permita alcanzar nuestros fines como personas.

Aunque hay que mencionar que, el ser humano por naturaleza no logra poner en práctica la justicia, al igual que tampoco, sabe respetar los derechos ajenos, y por ello es necesario crear instituciones que tengan como objeto impartir justicia.

²³ MORINAU IDUARTE, Marta. Op. Cit. Página 57.

Por consiguiente, la justicia agraria se entiende como el conjunto de normas y principios que tienen como finalidad, respetar y hacer valer los derechos del sector campesino, mismos que han sido reconocidos por el orden jurídico mexicano, aun siendo un sector social económicamente débil, y que para ello se han creado instituciones agrarias con el firme propósito de velar por los intereses del campo y de los campesinos.

Así pues, por tratarse de un grupo social con características particulares, que ya he mencionado con anterioridad, la justicia agraria también puede ubicarse dentro de la justicia social y esta se define de la siguiente manera:

El criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, se ha considerado el punto de vista de los derechos sociales (justicia legal o general), sea considerado el punto de vista de derechos de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.²⁴

El sector social campesino a través de los tiempos, ha logrado consolidar las instituciones que hoy en día velan por sus derechos, además de considerar todo un sistema legal que da vida a la justicia agraria, y para ello, la misma ley de la materia, en su Artículo 163, establece lo siguiente: **“Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”**.²⁵

²⁴ GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge. Op. Cit. Página 6.

²⁵ LEY AGRARIA.

En conclusión, los juicios que se tramitan ante los Tribunales Agrarios tienen por objeto resolver toda problemática surgida de la disputa de derechos agrarios, que un individuo en particular considera tener y que para ello, deberá acreditar su dicho para poder ser considerado para que le asista una justicia agraria.

Nuestra Constitución en su Artículo 27 fracción XIX, hace referencia a la justicia agraria, estableciendo lo siguiente:

Con base en esta constitución el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.²⁶

Como lo establece nuestra Carta Magna, la justicia agraria tiene por objeto la impartición de la misma, para garantizar la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, y para ello, se han implementado tribunales dotados de plena jurisdicción, para la solución de conflictos, que más adelante se analizaran detalladamente, así como las funciones y obligaciones de dichas instituciones.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS TIERRAS, ÓRGANOS Y AUTORIDADES AGRARIAS.

3.1. Tierras Ejidales.

Al ejido se le han asignado tierras para su explotación y debida subsistencia, las cuales se encuentran divididas en tres tipos, que mas adelante mencionare, porque considero importante antes de ello mencionar el concepto de tierras ejidales y para lo cual, la Ley Agraria define de la siguiente manera: **“Son tierras ejidales y por lo tanto están sujetas a las disposiciones relativas a esta ley, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”**¹

Lo cual indica que, a los ejidos, se les ha dotado por decreto presidencial las tierras para su aprovechamiento, y así también, la oportunidad de disfrutar de los recursos que de ellas emanen y de esta manera sean el sustento de cada familia campesina.

Una de las características principales de un ejido, es que cuenta con un patrimonio propio, dicho patrimonio está compuesto precisamente por estas tierras las cuales se encuentran divididas en tres tipos.

¹ LÓPEZ NOGALES, Armando. LÓPEZ NOGALES, Rafael. “Ley Agraria”. 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Página 187.

Se considera que las tierras dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal están sujetas a las disposiciones de la Ley Agraria. En efecto las tierras ejidales atendiendo a su destino se dividen en: Tierras para el asentamiento Humano, Tierras de Uso Común y Tierras Parceladas.²

Existe una porción de tierra para el asentamiento humano, es decir, donde ubican las comunidades que integran una población; también están las tierras de uso común; que son aquellas que el pueblo puede utilizar de forma conjunta e igualitaria; por último, están las tierras aparcadas, que se entiende que son: la porciones de tierras que se le otorga a cada ejidatario para su debido aprovechamiento. De todo ello haré mención como están integradas las mismas, a continuación con base en la legislación agraria.

3.1.1. Tierras de Asentamiento Humano.

Este tipo de tierras, son indispensables para formar grupos humanos, pues toda persona o sociedad necesita de un espacio para el desenvolvimiento de su vida, y la subsistencia de la misma.

El Autor Juan Balazario Díaz, define a las tierras de asentamiento humano como: **“La superficie necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, se le denomina como Zona de Urbanización o Fundo Legal.”³**

² SOSAPAVON YAÑEZ, Otto. Op. Cit. Página 153.

³ BALANZARIO DÍAZ, Juan. “Evolución del Derecho Social Agrario en México”. Editorial Porrúa, México, 2006. Página 355.

Por lo que se entiende que las tierras de asentamiento humano son la superficie donde todo individuo debe desarrollarse en sociedad. Estas tierras forman el área irreductible del ejido, salvo el caso de que el núcleo de población aporte tierras de este tipo al municipio o la entidad correspondiente para determinarlos servicios públicos. Este tipo de tierras, comprenden el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, el ejido también comprende una área donde se debe concentrar un núcleo de población; que se entiende que es, donde se encuentra el pueblo que está integrado por los ejidatarios y sus respectivas familias, donde habrán de construir sus viviendas, y demás inmuebles necesarios para los servicios que requiere la sociedad.

La Ley Agraria en su Artículo 63, menciona que las tierras de asentamiento humano, se integran por las zonas de urbanización, la parcela escolar, unidad agrícola industrial y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En conjunto, todas ellas forman lo que comúnmente conocemos como un pueblo, con calles, banquetas, alumbrado, zonas escolares, establecimiento de fábricas y demás áreas para el desarrollo de una sociedad.

Cabe aclarar que, a pesar de que una población sea considerada ejido, de igual forma pertenece a un municipio, es decir, el territorio municipal puede integrar a la población y terrenos que puedan ser ejido o comunidad, pero también propiedad privada con registro en el catastro municipal.

3.1.2. Tierras de Uso Común.

Este tipo de tierras; son aquellas que van a servir para la subsistencia de la comunidad. El ejido también cuenta con una porción de tierras, denominadas de uso común, donde la asamblea será encargada de determinar cuáles serán las que destine para este fin.

Constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están formadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean parceladas.⁴

Estas tierras se consideran que son todos aquellos pastizales, montes, cerros, llanuras y aguas, que el pueblo puede utilizar de forma igualitaria, toda la población ejidataria y vecindada. Normalmente se utilizan para que los ganados subsistan de la flora que se da en estas tierras, además, en algunos ejidos se lleva a cabo la explotación de los bosques para obtener madera o leña entre otros recursos que pueden ser comercializados.

Por lo tanto, queda claro que el ejido cuenta con tierras que pueden ser utilizadas por todo el pueblo, en la misma igualdad de derechos y obligaciones, pero hay que dejar en claro que, así como se utilizan, existe una obligación de procurar la preservación de los recursos que se encuentran en esta área territorial, como lo es la reforestación de los montes, mantos acuíferos y designar áreas protegidas.

⁴ DELGADO MOYA, Dr. Rubén. "Estudio del Derecho Agrario". Editorial Sista, México, 1997. Página 92.

3.1.3. Tierras Parceladas.

La última subdivisión del ejido, son las tierras parceladas, que son aquellas que cada ejidatario ostenta por otorgamiento de la asamblea para ser aprovechadas.

“...tierras parceladas son aquellas cuyo aprovechamiento, usufructo y beneficio corresponde a los ejidatarios en lo individual y han sido delimitadas y asignadas por acuerdo de asamblea en los términos que fija la ley”.⁵

Por tierras parceladas entendemos que, son la porción de tierras que previa autorización del órgano del ejido le ha sido asignado a una persona denominada ejidatario, y que en ella habrá de laborar, cultivando su tierra para obtener productos agrícolas que podrán comercializar, y con ello sostener la manutención de su familia.

Anteriormente, una parcela ejidal se explotaba exclusivamente por la persona a quien se le había asignado, prohibiéndose la renta o enajenación de la misma; sin embargo, a diferencia de las tierras de asentamiento humano, y de uso común que son inalienables imprescriptibles e inembargables salvo los casos que la Ley Agraria determine, la parcela no tiene ninguna de estas características, pues en la actualidad la ley permite que puedan ser arrendadas e incluso enajenar sus derechos sobre dicha parcela, además, también hay que mencionar que una parcela ejidal actualmente puede pasar al dominio pleno de un individuo, como lo es la propiedad privada y ser inscrito, en el Registro Público de la Propiedad.

⁵ LENUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Página 416.

3.2. Tierras Comunales.

Corresponde en este punto analizar la integración de las tierras comunales las cuales se encuentran reguladas por la Ley Agraria en los artículos 98 al 107; y que del análisis de estos ordenamientos legales se desprende que la comunidad cuenta con un centro de población, con bienes de uso común, así como con una área para la asignación de parcelas.

Cabe mencionar que en la actualidad, la comunidad y el ejido tienen ciertas similitudes, lo único que diferencia a ambas figuras es la denominación pues en ambos regímenes, son regidos por el derecho agrario, se encuentren inscritos en el Registro Agrario Nacional, y además, la comunidad puede cambiar de régimen de ejido a comunidad y viceversa, así mismo, la finalidad de ambos es otorgar a un jefe de familia su respectiva porción de tierras para la subsistencia familiar.

3.2.1. Tierras de Asentamiento Humano.

Cabe aclarar que la Ley Agraria en los artículos antes referidos, no establece este tipo de división territorial, no obstante, si hace mención en otros términos. En conclusión se refiere a que debe existir un lugar donde se asiente la población comunal.

Artículo 99 en su fracción I: Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

Artículo 100: La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.⁶

Ello indica que la comunidad tiene su centro de población que de igual manera se integra por una zona urbana que cuenta con los servicios más indispensables para la comunidad, y también, hay que mencionar que esta porción territorial pertenece a un municipio.

3.2.2. Tierras de Uso Común.

Dentro de la comunidad, también existe un área que se considera de uso común donde como ha quedado claro, son aprovechadas por los comuneros, y que en realidad es la esencia de la comunidad, de ahí su nombre, no obstante vuelvo a reiterar las características con el ejido son similares. El artículo 101 y 102 mencionan la existencia de tierras o bienes de uso común.

Artículo 101”...así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establece el estatuto comunal...”

Artículo 102: En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se

⁶ GALLARDO ZÚÑEGA, Rubén. “Régimen Jurídico Agrario (Disposiciones Concordantes)”. Editorial Porrúa, México, 2004. Página 103.

pruebe lo contrario, los derechos corresponden a los comuneros.⁷

Aunque no de forma clara concreta y precisa parte de la Ley Agraria, esta hace referencia a tierras y bienes de uso común que la misma asamblea de comuneros habrá de determinar sus límites y condiciones en que habrá de operar.

3.2.3. Tierras Parceladas.

También la comunidad cuenta con asignación de parcelas para los comuneros, que de acuerdo al análisis de la Ley Agraria se entiende que la asamblea de comuneros determinará si existe asignación de las mismas y se consideran como tierras iguales para su explotación.

Entonces se deduce que aquí existe otra diferencia entre el ejido y la comunidad, ya que, en el primero si deben existir tierras parceladas, mientras que en el segundo, la asamblea de comuneros determinará si se lleva a cabo la asignación de parcelas o no; al respecto nuevamente analizó el artículo 101 y 102 de la Ley en comento:

⁷ Idem. Página 104.

Artículo 101: La comunidad implica el estado individual del comunero y, en su caso le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal...”

Artículo 102 En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos corresponden a los comuneros.⁸

Del análisis antes realizado se comprende que, en ciertos casos habrá asignación de parcelas, pero en ningún caso los artículos mencionados refieren que será obligatoria la repartición de parcelas individuales, pues el mismo artículo 102, lo especifica si no existe asignación de parcelas entonces se presumirá el aprovechamiento de las tierras será por igual.

3.3. Órganos de Representación del Ejido.

Los núcleos de población ejidales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, las tierras que les han sido dotadas, restituidas o adquiridas por cualquier otro título forman parte de su patrimonio, los ejidatarios operan conforme a su reglamento interno, y cuentan con órganos que los representan, estos son: La asamblea general de ejidatarios, quien es el órgano supremo de un ejido; misma que cuenta con un comisariado ejidal, que está integrado por un presidente, secretario y tesorero, así como sus respectivos suplentes, el Consejo de Vigilancia con sus respectivos propietarios y suplentes; y el órgano de participación, denominado junta de pobladores.

⁸ Ibidem.

Todas estas instituciones cuentan con derechos y obligaciones que la misma ley les impone, así como su reglamento interior de cada una, y que a continuación desarrollaré para un mejor entendimiento.

3.3.1. Asamblea General de Ejidatarios.

Todo ejido cuenta con órganos que lo representan, como lo es la asamblea general de ejidatarios, la cual toma decisiones, y que está integrada por todos los ejidatarios del núcleo de población. El Autor Raúl Lenus García, define a la Asamblea señalando que ésta **“Es el Órgano Supremo del Ejido”**.⁹

Por tanto, la asamblea, es el órgano que toma decisiones y opera conforme a su reglamento interno, y que está integrado por los ejidatarios. Este órgano es la autoridad máxima dentro del ejido. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

La asamblea siempre existirá mientras existan ejidatarios, y el ejido en sí mismo, por lo tanto, este órgano no se crea, sino que es permanente, para llevar a cabo la administración del ejido y en general, realizando las funciones que el artículo 23 de la Ley Agraria le establece, mismas que mas adelante mencionare.

⁹ LENUS GARCÍA, Raúl. Op Cit. Página 406.

Por lo anterior, se debe entender que quienes hayan adquirido el carácter de ejidatarios, son los que integran la asamblea y tendrán voz y voto en la toma de decisiones, como por ejemplo, al designar al comisariado ejidal, y consejo de vigilancia. Son de competencia para la asamblea los siguientes asuntos:

- a) Formular y modificar el reglamento interno del ejido;
- b) La separación y aceptación de ejidatarios;
- d) Conocer el balance y recibir lo conducente, aplicación de recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- e) Actualización del padrón de los ejidatarios;
- f) Terminación del régimen ejidal;
- g) Conversión del régimen ejidal a comunal y las demás que la ley señale.

Estas son las funciones que realizara la asamblea general del ejido; que como se puede apreciar, puede aceptar o rechazar ejidatarios, solicitar informe al comisariado y consejo de vigilancia, la conversión del régimen ejidal y comunal, en general la supervisión de todos los recursos con que cuenta el ejido.

3.3.2. Comisariado Ejidal.

Una de las figuras importantes es el Comisariado Ejidal, cuya función es la representación del ejido, es el órgano encargado de ejecutar los actos de la asamblea. El Diccionario Jurídico lo define de la siguiente manera: **“Es la autoridad colegiada interna del ejido, tiene la representación del mismo y es responsable de ejecutar los actos aprobados por la asamblea”**.¹⁰

Dicho órgano se va encargar de ejecutar todos aquellos actos que la asamblea determine, así como de representar al núcleo ejidal y llevar la administración del ejido. Tal y como lo establece la Ley Agraria, el Comisariado se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero, sus respectivos propietarios y suplentes, además podrán contar con comisiones y secretarios auxiliares.

El comisariado durará en su cargo tres años, no se autoriza la elección inmediata incluyendo el periodo para el que fueron electos. Son electos mediante la asamblea el voto será secreto y mediante escrutinio público e inmediato, para poder ser miembro del comisariado ejidal se requiere; ser ejidatario del núcleo de población de que se trata, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos, y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, y que deberá trabajar el ejido mientras dure en su cargo.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987. Página 516.

La Ley Agraria en su Artículo 33, establece que serán facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal: Representar al núcleo de población y administrar los bienes del ejido conforme lo establezca la asamblea, fungir como apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas, verificar que se respeten los derechos de los ejidatarios, convocar a asamblea, así como cumplir los acuerdos que se dicten en la misma, dar cuenta a la asamblea de los movimientos de fondos del ejido, informar sobre trabajos de aprovechamiento de tierras de uso común y las demás que la propia ley y el reglamento del ejido les imponga.

Como se establece el comisariado es el órgano encargado de administrar los bienes del ejido y procurar que los derechos de los ejidatarios, no sean violados, además de dar cuenta a la asamblea de los actos que hayan ejecutado durante su periodo.

Este órgano se entiende que es de carácter ejecutivo ya que las decisiones que toma la asamblea serán llevadas a la práctica por este organismo, y por lo tanto le darán cuenta a la asamblea de lo realizado.

3.3.3. Consejo de Vigilancia.

Este órgano es el encargado de vigilar todos los actos que realiza el comisariado ejidal. El tratadista Juan Balanzario Díaz establece al respecto lo siguiente: **“Lo constituyen tres ejidatarios uno como presidente y dos en calidad de secretarios más los suplentes respectivos”**.¹¹

En el Artículo 36 de la Ley Agraria se establecen las facultades y obligaciones que le competen al consejo de vigilancia como lo son: vigilar los actos que el comisariado ejecute y que sean apegados conforme a derecho, revisar las cuentas, y operaciones del comisariado, y darlas a conocer a la asamblea, y si existieren irregularidades en las mismas, podrán denunciarlas, en caso de que el comisariado no convocará a asamblea, el consejo de vigilancia, tiene la facultad de hacerlo, así como las demás disposiciones que la ley y el reglamento dispongan.

En términos generales, esta figura jurídica también designada por la asamblea, tiene como función esencial vigilar al comisariado por alguna supuesta irregularidad, y si fuera necesario darla a conocer a la asamblea, quien procederá en su caso a la remoción o bien, a la denuncia ante autoridad competente.

El consejo de vigilancia, estará integrado por un presidente, dos secretarios propietarios, así como sus respectivos suplentes, es decir, el órgano está integrado por tres individuos con las funciones ya descritas, por lo tanto, es muy reducida su integración y sus funciones que bien podría ser un órgano de fiscalización respecto al

¹¹ BALANZARIO DIAZ, Juan. Op. Cit. Página 368.

comisariado para evitar que todos los recursos con que cuenta el ejido sean administrados incorrectamente. Los integrantes de este consejo duran en su cargo tres años, y podrán volver a ser electos dejando transcurrir un lapso igual al que realizaron sus funciones.

3.3.4. Junta de Pobladores.

La junta de pobladores estará integrada, por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, y funcionará conforme a su reglamento cuyas atribuciones serán las siguientes:

Emitir su opinión sobre los servicios sociales y urbanos y proponer medidas para mejorarlas, informar junto con el comisariado del estado que guardan las escuelas, mercados, hospitales y otras instalaciones, en la zona urbana opinar sobre problemas de vivienda y sanitarios, informar al comisariado y a la asamblea de las necesidades que existe sobre solares urbanos o los pendientes de regularización, las demás que señale la junta de pobladores.¹²

Un último órgano que forma parte del ejido es la junta de pobladores, la que básicamente tiene como función velar, observar, y detectar las carencias y deficiencias de los servicios públicos dentro del ejido, para que en su caso se realicen peticiones o propuestas ante la propia asamblea o la autoridad municipal, a la que pertenece; este órgano podría compararse a los jefes de manzana o de sector que se dan dentro de un centro de población de la cabecera municipal, que es velar por las mejoras de los servicios públicos de esa sección.

¹² LENUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Página 409.

La junta de pobladores está integrada por todos los ejidatarios y avecindados que habitan el núcleo de población ejidal, sin que la Ley Agraria determine alguna forma de elección, ni mucho menos, el periodo de tiempo que dura su encargo, por lo tanto, en mi opinión, considero que debería de delimitarse sobre quiénes son los que pueden ejercer estas funciones, pues se puede entender que la asamblea también puede ser una junta de pobladores, con la salvedad de que aquí también se integra por los avecindados y en el caso de la primera, únicamente por los ejidatarios. En razón de lo cual, se entiende que esta junta de pobladores, la integra todo habitante del ejido, sin necesidad de algún nombramiento, y que toda persona que detecte una deficiencia en los servicios públicos puede hacer las propuestas que considere convenientes, sin la necesidad de pertenecer a una junta de pobladores.

3.4. Órganos de Representación de la Comunidad.

Corresponde ahora en este punto realizar un estudio acerca de los órganos que representan a la comunidad que, en esencia, son iguales a los del ejido, pues de igual forma cuentan con una asamblea general de comuneros, y un consejo de vigilancia mismos que a continuación hago referencia.

3.4.1. Asamblea de Comuneros.

El Artículo 99 de la Ley Agraria en su fracción II, hace referencia a la existencia de la asamblea de comuneros, de igual forma el Artículo 100, habla de dicha asamblea. Por lo que la comunidad cuenta con un órgano de esta naturaleza que al igual que en

el ejido será la máxima autoridad, integrada por todas aquellas personas que tengan el carácter de comuneros, y el mismo tiene entre sus atribuciones la designación del comisariado y consejo de vigilancia.

Cabe aclarar que el Capítulo V, cuyos artículos 98 al 107 de la Ley Agraria, no establecen con precisión las funciones que desarrollarán los órganos de la comunidad, sin embargo, el último artículo de este capítulo, establece que las disposiciones del ejido serán aplicables a las comunidades; es decir, esta disposición se interpreta que, para regular la comunidad se puede aplicar de forma supletoria las disposiciones del ejido. En razón de lo cual, la asamblea comunal estará integrada por los comuneros y realizará las mismas funciones que la asamblea ejidal.

3.4.2. Comisariado de Bienes comunales.

De igual forma el Artículo 99 fracción II de la Ley Agraria menciona la existencia de este órgano de la comunidad que interpretando el Artículo 107 de la misma Ley, se integra, desarrolla funciones y tiene un periodo igual al Comisariado Ejidal.

3.4.3. Consejo de Vigilancia.

El capítulo referente a las comunidades no hace referencia a la existencia de un consejo de vigilancia, sin embargo, si aplicamos el Artículo 107 de la Ley Agraria se entiende que la comunidad puede disponer la creación de este órgano que en forma similar al ejido tendrá las mismas funciones, así como, los mismos procedimientos de

designación de sus integrantes. Mismo que se rige por la Ley Agraria y el Estatuto comunal.

3.5. Autoridades Agrarias.

Para una mejor impartición de justicia agraria surgen instituciones dotadas de autonomía propia para resolver cuestiones que se susciten entre los sujetos del derecho agrario, como los son, los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria y la propia Secretaria de la Reforma Agraria cada una ellas pose atribuciones que la ley le confiere y que a continuación mencionaré:

3.5.1. Secretaria de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República para llevar a cabo la ejecución de todos sus actos en materia de administración pública, se auxilia de diversas Secretarías de Estado que en la actualidad son diecinueve, como por ejemplo: la Secretaría de Economía, Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Transportes entre otros. Una de ellas encargada de la materia agraria es la Secretaría de la Reforma Agraria que como su nombre lo indica, tiene a su cargo el aspecto relativo a la tenencia de la tierra y será la encargada de aplicar las disposiciones contenidas en el Artículo 27 Constitucional y leyes agraria y reglamentos.

Esta institución encuentra su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 19, en el que menciona la existencia de este organismo, y además, establece con precisión las atribuciones que deberá de desarrollar en la materia.

Cabe aclarar que esta institución, se refiere exclusivamente al registro y administración del ejido y la comunidad, más no, a la explotación directa de la tierra, para ello, existe otra Secretaría encargada de apoyar al sector campesino, ganadero y forestal, que es la SAGARPA. En el caso de la Secretaria de la Reforma Agraria, es una institución que tiene sus antecedentes, en base al movimiento armado de 1910, ya que, como es sabido los campesinos fueron parte fundamental durante la revolución mexicana.

Los orígenes institucionales del sector agrario mexicano, se remontan a las primeras décadas del siglo XX, ya que poco antes de que estallara el movimiento armado de 1910, ya se había instituido por decreto emitido el primero de julio del mismo año un organismo especializado en esta materia, como lo fue la dirección agraria la cual paso a formar parte de la estructura orgánica de la entonces secretaria de agricultura y fomento.¹³

Es decir, que después de la Revolución, la principal demanda de la población campesina fue el repartimiento de las tierras que poseían las grandes haciendas, y por ello, los siguientes Presidentes de la República, a través de la institución en estudio, se encargarían de llevar a cabo la repartición de tierras, hasta el periodo de

¹³ DIARIO OFICIAL DEL FEDERACIÓN. "Manuel de Organización General de la Secretaria de la Reforma Agraria. Martes 28 de Junio 2011. Página 50.

Carlos Salinas de Gortari, cuando se declara la conclusión de la repartición de tierras.

La Secretaría en estudio ya no tiene esta función y se concreta a ser un organismo exclusivo para aplicar las disposiciones agrarias y administrar los ejidos y comunidades.

El 7 de noviembre de 1991, el C. Presidente de la República, envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley que reformara el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se propone, con la voluntad de llevar la libertad y justicia al campo mexicano, modificaciones a los elementos legales que habían dejado de tener vigencia en la realidad del desarrollo nacional y que se habían convertido en obstáculos para la superación de las condiciones de vida de los hombres del campo.¹⁴

Por todo lo anterior esta Secretaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional y demás leyes agrarias .y sus respectivos reglamentos;
- II. Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a núcleos de población rural;
- III. Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlas de tierras y aguas de zonas ejidales;
- IV. Intervenir en la titulación parcelamiento ejidal; y
- V. Resolver conforme a la ley las cuestiones relacionadas con los problemas de núcleos de población ejidal y comunal en lo que no

¹⁴ Idem. Página 54

respondan otras dependencias o entidades con la participación de autoridades estatales y municipales entre otras que establece.

Con todo lo anterior, se deja en claro que el Presidente de la República a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene a su cargo la ejecución de la materia agraria en cuanto al ámbito administrativo. Pues cabe mencionar que en cuanto a la impartición de justicia administrativa, las autoridades jurisdiccionales correspondientes no forman parte del Poder Ejecutivo, sino de los llamados Tribunales Autónomos.

3.5.2. Procuraduría Agraria.

Cada Secretaría de estado cuenta con organismos, mismos que son llamados descentralizados, como lo es la Procuraduría Agraria, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la función de servicio social de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores, de ejidatarios o comuneros, comunidades y pequeños propietarios, avecindados.

La procuración de justicia es un concepto muy amplio, pues consiste en una serie de actividades realizadas con la finalidad de pedir justicia. De esta manera y con esta finalidad se instituye a la Procuraduría Agraria como un órgano de procuración, como lo establece el tercer párrafo de la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

El antecedente más remoto sobre la evolución de la procuraduría agraria se encuentra en la época colonial; con la figura de protector fiscal en la Ley XVII título doce, tomo II de la Recopilación de Leyes de Indias, cuya función primordial era vigilar y proteger las tierras de los indios.

Posteriormente, en el México Independiente se expide una ley que instituye la Procuraduría de Pobres que ampara a las personas desvalidas, como los campesinos, contra cualquier acto de autoridad judicial, política o militar, y de esta manera fue evolucionando a través del tiempo, hasta la Reforma del Artículo 27 Constitucional, que estableció la creación de un Organismo de protección agraria. La Procuración de Justicia Agraria en nuestro país no nace con la Reforma de 1992, sin en cambio esta recoge las experiencias de su evolución y la profundiza en cuanto a su naturaleza jurídica y atribuciones. **“La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado de la Secretaria de la Reforma Agraria”**.¹⁵

La Procuraduría Agraria tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, para llevar acabo funciones de representación ante los órganos jurisdiccionales, así mismo, siempre buscará la conciliación entre quienes se encuentren en conflicto en materia agraria.

La Procuraduría Agraria posee importantes atribuciones relacionadas con la justicia de la materia en ella se depositan, apreciablemente el propósito tutelar del Estado Mexicano en relación a los campesinos, una vez desaparecidas las limitaciones en la tenencia y uso de la tierras que

¹⁵ DELGADO MOYA, Rubén. “Estudio y Practica del Derecho Agrario”. Editorial Sista, México, 1991. Página 139.

constituyeron, junto con la intervención de autoridades públicas en numerosos puntos de la actividad agraria.¹⁶

Como se puede apreciar, es un organismo al que en primera instancia el campesino puede acudir para solicitar asesoría en materia de derechos de este sector, pues como ya vimos anteriormente, las autoridades del ejido o comunidad toman sus propias decisiones, pero si, en algún momento, las mismas afectan a un campesino, este puede acudir a la Procuraduría Agraria, quien tratará de dar solución por la vía conciliatoria, y si esta no se logra, le asignará un abogado especialista a la parte afectada para que lo represente ante los Tribunales Agrarios.

Las atribuciones de este órgano desconcentrado se encuentran en el Artículo 136 de la Ley Agraria, así como también en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria las cuales son las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior en asuntos y ante autoridades agrarias;**
- II. Asesorar sobre consultas jurídicas planteadas por personas a que se refiere al artículo anterior en su relación con terceros y que tengan que ver con la aplicación de esta ley;**
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las partes a que se refiere el artículo anterior en caso controvertido que se relaciones con la normatividad agraria;**
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad, la violación de las leyes agrarias para hacer respetar el derecho de sus asistidos e incitar a las autoridades agrarias a la**

¹⁶ DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Página 274.

- realización de funciones a su cargo y emitir las consideraciones que crea pertinentes; y**
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo entre otras.¹⁷**

Con ello se concluye, que este organismo forma parte de la Administración Pública Federal, es decir, que la Procuraduría Agraria está obligada a prestarnos los diversos servicios públicos que se requieren como sociedad, y uno de estos servicios es la procuración de justicia en materia agraria.

3.5.3. Registro Agrario Nacional.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta institución tiene como objetivo, llevar el registro de los ejidos y comunidades que existen en el país, además, se encarga de expedir certificados parcelarios por mandato de autoridad jurisdiccional agraria, de igual forma, cada ejidatario debe designar a su sucesor para después de su muerte respecto a la parcela que posee; esta designación se realiza mediante una carta que debe de ser depositada en el Registro Agrario Nacional para que posteriormente previos requisitos exigibles por esta institución, se expida el nuevo certificado parcelario a favor de la persona designada.

En nuestro país la propiedad social abarca más del territorio nacional, estas tierras son poseídas por ejidatarios y comuneros. El respaldo documental de la propiedad de dichas tierras se encuentra en el Registro Agrario Nacional (RAN).

¹⁷ MONTFOR RAMIREZ, Gerardo. "Alcances y Limitaciones de la Ley Agraria". Editorial Cárdenas, México, 2000. Página 597.

En materia agraria existe esta institución donde se tiene registrado en número de ejidatarios y comuneros de todo nuestro país, cabe hacer mención que desarrolla una similitud con el Registro Público de la Propiedad, pues en ambas instituciones se registran inmuebles, o bien, se dan de alta o baja a los poseedores de los mismos, la diferencia es que, el primero es para el régimen de tenencia ejidal y comunal y el segundo es para el régimen de propiedad privada regido por el derecho civil.

3.5.4. Tribunal Unitario Agrario.

Para la impartición de justicia agraria, se designan los Tribunales Unitarios Agrarios que estarán a cargo de un magistrado numerario, conocerán por razón de territorio de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cuando un ejidatario o núcleo ejidal, comunal, considera haber agotado todos los medios de defensa e impugnación que la misma Ley Agraria autoriza ante los mismos órganos del ejido o de la comunidad, de la Procuraduría Agraria y del mismo Registro Agrario Nacional, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, donde se tramitará un juicio en esta área, mismo que tiene las fases de un juicio común, y que más adelante habré de detallar el procedimiento que se sigue ante esta autoridad.

Las atribuciones que le corresponden a esta instancia se encuentran en el Artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- I. De las controversias por los límites de terrenos de núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV. ...”
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios y comuneros poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se suscitan entre estos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. ...”
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas a fin de poseer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;
- X. ...”
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Agraria.¹⁸

¹⁸ LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Con ello queda establecido que este Tribunal Unitario habrá de resolver las controversias que se susciten por límites entre núcleos de población ejidal o comunal, lo referente a tierras, bosques y aguas de los conflictos que se susciten entre los mismos ejidatarios o comuneros y lo referente a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

3.5.5. Tribunal Superior Agrario.

Como penúltima instancia en la materia se encuentra el Tribunal Superior Agrario, mismo que se integra por cinco magistrados, tendrá su sede en el Distrito Federal y como su nombre lo indica, básicamente se habrá de referir a designar las sedes de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como resolver renunciaciones, licencias de los integrantes del mismo.

Además, la naturaleza de esta institución es la de resolver las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece las siguientes funciones para esta instancia:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras sucintados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;**
- IV. De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;**
- V. Del establecimiento de jurisprudencia para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.¹⁹**

En conclusión, la justicia agraria se divide en tres instancias. La primera de ellas ante el Tribunal Unitario Agrario, posteriormente los medios de impugnación serán tramitados ante el Tribunal Superior Agrario, y por último, el Juicio de Amparo que forma parte de la justicia agraria, y este último procede una vez agotados los procedimientos y recursos que la ley determina y por tratarse de resoluciones que ponen fin al juicio, y se tramita como amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁹ LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CAPÍTULO CUARTO

JUICIO AGRARIO.

4.1. Partes en Proceso Jurisdiccional.

El juicio agrario, como cualquier otro procedimiento de índole jurisdiccional, implica necesariamente el establecimiento de relaciones jurídicas entre diversos individuos, las que se desarrollan a través de diferentes actos, y situaciones procesales, que son reguladas por la norma jurídica que rige el procedimiento y, que están orientadas hacia la resolución que emite la autoridad jurisdiccional, con lo cual se pondrá fin a la controversia que la vincula.

Consecuentemente se generan relaciones jurídicas entre individuos del sector rural, y es por ello que considero importante establecer quienes pueden formar parte en un proceso jurisdiccional, para ello, el Código de Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la materia agraria, establece en su Artículo 1: **“Solo pueden iniciar un proceso jurisdiccional o intervenir en el que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario”**.¹

Para que se pueda instaurar un procedimiento jurisdiccional, es necesario que intervenga aquella persona que tenga interés jurídico para reclamar un derecho, y quien tenga interés en contrario.

¹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cabe mencionar que, PARTE, es todo aquel que pide, o contra el cual se pide, en juicio una declaración de derecho. Y que poseen capacidad jurídica para formar parte en un proceso jurisdiccional las personas físicas o morales.

Las partes en un juicio agrario son sujetos que ejercerán y soportarán las obligaciones o cargas procesales; **“En todo juicio intervienen dos uno de ellos llamado actor; quien solicita la tutela jurídica y el otro llamado demandado; quien pide esa tutela”.**²

Como se menciona, intervienen dos personas las cuales, una de ellas reclama la tutela jurídica, mientras que la otra sustenta su derecho reclamado en juicio.

Dentro de los juicios agrarios, las partes pueden ser los ejidatarios, posesionarios, comuneros, avecindados, comisariados ejidales o comunales los núcleos de población ejidal y comunidad, a través de sus representantes, la Procuraduría Agraria, e incluso la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional.

Al respecto en un juicio agrario las partes que intervienen se les denominan de la siguiente manera:

² REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Numero 4. Septiembre- Diciembre. México, 1999. Página 59.

- a) Actor; es la persona que ejercita acción procesal mediante la interposición de la demanda ante un órgano jurisdiccional.
- b) Demandado; persona contra la cual se entabla una demanda exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.
- c) Órgano jurisdiccional; será quien dirimirá los conflictos que se su citen y que serán presentados ante el resolverá conforme lo establece la ley dictando sentencias apegadas a derecho.

Como en toda materia, en el ámbito jurisdiccional las partes intervinientes reciben una denominación y para el caso del juicio agrario, ha quedado establecido quienes son los que pueden intervenir en el mismo.

4.2. Demanda.

En el juicio agrario como en otros, se inicia con la presentación de la demanda, que realiza el interesado o su representante legal; **“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo, en parte actora o demandante, formula su prestación expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión”.**³

La demanda constituye poner en función al órgano jurisdiccional, en el cual ejercemos el derecho de petición, contemplado en el Artículo 8 de la Constitución, donde el demandante reclama sus pretensiones al demandado.

³ OVALLE FAVELA, José. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Tomo II. México, 1983. Página 82.

Para la presentación de la demanda existen ciertas formalidades que debe de presentar. La Ley Agraria no contempla, los elementos que debe de contener, y es por ello que se considera necesario recurrir de forma supletoria como lo establece la propia ley en comento, al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus Artículos 322 al 324, en los cuales establece los requisitos que debe de contener la demanda y son los siguientes:.

- a) Tribunal ante el que se promueve;
- b) Nombre y domicilio del actor y del demandado;
- c) Nombre y domicilio de los profesionistas que autoriza para oír y recibir notificaciones citas u documentos;
- d) La acción invocada y sus pretensiones (sucesión, restitución, nulidad de actos y documentos etc.);
- e) Los hechos en que el actor funde su petición;
- f) Los fundamentos de derecho;
- g) Copias para correr traslado tanto de la demanda como de los documentos anexos.

Deberá de contener todos y cada uno de estos requisitos para cumplir las formalidades de ley; los hechos corresponden a la narrativa del acto reclamado en el que apoya sus acciones y pretensiones, deberán ser claros y precisos para que el demandado pueda formular su contestación, y el Tribunal pueda tener una claridad y mejor comprensión de los hechos.

Asimismo, debe de ser acompañado de las pruebas, con el objeto de acreditar los hechos; el Artículo 187 de la Ley Agraria establece que las partes asumirán la carga de la prueba de hechos constitutivos de sus pretensiones.

La demanda deberá acompañarse también de los medios de prueba como son: documentales públicas y privadas, la confesional, testimonial, pericial y de inspección o reconocimiento judicial, y las demás que no sean contrarias a derecho como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria.

Además de las pruebas, la demanda se acompaña también de los fundamentos de derecho los cuales consisten en los preceptos sustantivos y objetivos que sustenten su acción y pretensiones.

Una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley, la demanda deberá presentarse, ya sea por escrito o por comparecencia ante la oficialía de partes. El Artículo 170 de la Ley Agraria establece:

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia en este caso se solicita a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho Organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.⁴

⁴ LEY AGRARIA.

Cabe señalar que la Procuraduría Agraria puede orientar a la parte actora en la formulación de la demanda, pues como se menciona, es un organismo creado para la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos o comunidades, pequeños propietarios, vecindados y todas aquellas personas que sean reguladas por la Ley Agraria.

Una vez presentada la demanda, a esta le recae un auto que la admite, siempre y cuando, el Tribunal no encontrare motivo de improcedencia, y se procederá al emplazamiento del demandado.

4.3. Emplazamiento.

Una vez que ha sido radicada la demanda y fijada la fecha para la audiencia de ley, el Tribunal procederá a emplazar al demandado, corriéndole traslado con copia de la demanda y los elementos aportados para ello.

El Autor Cipriano Lara Gómez menciona que el emplazamiento es: **“El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el libelo correspondiente”**.⁵

⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla. México, 1990. Página 320.

De acuerdo con lo anterior, se da a conocer al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra, el cual deberá de dar contestación a la misma y a cada uno de los hechos que se le atribuyen. Es entonces que el emplazamiento será el llamado que se hace a una persona para que comparezca a juicio dentro de un plazo determinado.

En materia agraria el Artículo 170, en su II párrafo, menciona que el emplazamiento, será ampliado el término por circunstancias especiales o lejanía para la celebración de la audiencia hasta por quince días o más.

También se precisa que el emplazamiento deberá de expresarse con claridad contemplando ciertos requisitos y formalidades contempladas en el Artículo 170 de la Ley Agraria que son los siguientes:

Nombre del actor, lo que se demanda, fecha y hora para la celebración de la audiencia la que deberá de tener lugar dentro de un plazo no menor a, “cinco ni mayor a diez días”, contados a partir de la fecha que se practique el emplazamiento, advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, se apercibirá al demandado en caso de no comparecer sin justa causa.⁶

Para emplazarse al demandado se deberán contar con ciertos requisitos y corresponde al actuario o secretario de acuerdos del Tribunal que cubra cada uno de ellos. De acuerdo con el Artículo 178 de la Ley Agraria al momento de efectuar el emplazamiento se entregará copia de la demanda al demandado, a quien se le

⁶ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. “El Proceso y Garantías Individuales”. 2ª edición. Editorial Pac. México, 1997. Página 92.

indicará la fecha en que se realizará la audiencia y que hasta ese momento tendrá de plazo para contestar la misma, ya sea por escrito o por comparecencia, aquí la Procuraduría Agraria también puede auxiliar al demandado a realizar esta contestación.

En conclusión, esta primera parte del juicio agrario se efectúa de la siguiente forma: el actor puede presentar su demanda ya sea por escrito o por comparecencia posteriormente una vez admitida la misma se procederá al emplazamiento donde también el demandado podrá dar contestación por escrito o por comparecencia a mas tardar el día de la audiencia. Esta audiencia tendrá que señalarse en un plazo no menor de cinco días, ni mayor a diez días contados a partir de la fecha del emplazamiento.

4.4. Audiencia.

Para comprender mejor este tema, considero necesario exponer lo que por audiencia se entiende. Al respecto, Rafael de Pina Vara indica que audiencia: **En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado en la dependencia de un juzgado o tribunal al efecto, para evacuar tramites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes.**⁷

⁷ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Página 114.

De lo anterior, la audiencia será considerada como el momento procesal en donde el juez escucha a las partes en que aduce razones o se presentan las pruebas en juicio.

La audiencia en materia agraria deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a “**cinco**” ni mayor a “**diez**” contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, será necesaria la presencia del magistrado para que se lleve a cabo si no estuviere presidida por el magistrado lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. El Artículo 185, de la Ley Agraria establece las etapas procesales en las que se desarrollarán y son las siguientes:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretenden ser oídos;**
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;**
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que exponen las partes resultare demostrado la procedencia de una excepción dilatoria el Tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;**
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinara documentos objetos o lugares y hacerlas reconocer por los peritos;**
- V. Si el demandado no comparece o se rehusara a contestar las preguntas que le haga el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte salvo cando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal y ;**

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo el tribunal exhortara a las partes a una composición amigable si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo en el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia, en caso contrario el tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en segunda pronunciara su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado lo actuado en ella no producirá efecto alguno.⁸

En este Artículo se mencionan las etapas en que se desarrollará la audiencia donde la parte actora debió haber presentado sus pretensiones, así como, las pruebas que ofrece al respecto, el emplazamiento estará realizado y por consiguiente estará fijada la fecha de este acto procesal, lo que queda pendiente es la contestación de la demanda por parte del demandado, así como el ofrecimiento de sus correspondientes pruebas.

Si una vez iniciada la audiencia no estuviere presente el actor pero si el demandado, como lo establece el Artículo 183 de la Ley Agraria, se le impondrá al ausente una multa equivalente a diez días de salario mínimo en su zona. El Artículo 184 de la ley en comento vuelve a dar muestra de la benevolencia de esta materia hacia el sector campesino, ya que menciona que, si ambas partes no se presentan a esta audiencia, se tendrá por no practicado el emplazamiento, pudiéndose volver a repetir si el actor lo solicitara; Este es un acto procesal que no sucede en ninguna otra área del derecho, por ejemplo en el Derecho Civil, donde una vez hecho el emplazamiento y si el demandado no se presenta a esta audiencia, no contesta demanda o no ofrece pruebas prácticamente el juicio lo tiene perdido.

⁸ LEY AGRARIA.

Como podemos apreciar, estos actos procesales en la materia agraria muestran flexibilidad, es decir, no son tan estrictos como lo sería en otras materias del derecho, donde se requieren formalidades muy técnicas y estrictas para que puedan ser admisibles las pretensiones de las partes, así como también, donde la formalidad puede ser fundamental para el desarrollo del procedimiento, pudiendo como el principio jurídico lo señala dar con la fatalidad de los términos judiciales.

4.4.1. La Reconvención en Materia Agraria.

El Artículo 182, de la Ley Agraria reconoce la figura de la reconvención señalando que únicamente le asiste este derecho al demandado, mismo que podrá formular posterior al emplazamiento, precisamente al momento de contestar la demanda instaurada en su contra. Esto es lo que comúnmente se llama: “contrademanda” y donde el demandado se convierte en actor reconvencionista y el actor se convierte en demandado reconvenido.

La reconvención tiene las mismas formalidades de la demanda inicial, ya que, en ella también se establecen pretensiones de una parte hacia otra. Ahora bien, hay que mencionar que el demandado puede contestar su demanda a mas tardar el momento de la celebración de la audiencia y por lo tanto, de acuerdo al Artículo que se analiza, en este mismo acto se tiene que formular la reconvención, así como, se deberá de ofrecer las pruebas pertinentes.

Si se presenta la reconvencción en la audiencia se le dará traslado al actor (demandado reconvenido), y se suspenderá dicha audiencia para que pueda llevarse a cabo la contestación de la misma, por un término no mayor a diez días salvo que el reconvenido este de acuerdo con proseguir con la audiencia.

4.5. Las Pruebas.

En el desarrollo de la audiencia, y una vez que sea ratificada y contestada la demanda, se procederá a abrir el periodo probatorio durante el cual deberá de admitirse o desecharse los medios de convicción que ofrezcan las partes.

La prueba es el medio más eficaz para que el juzgador conozca la verdad de los hechos. En el Artículo 183 de la Ley Agraria establece que en el juicio agrario serán admisibles todas las pruebas que no se opongan a la ley, pero en dicho ordenamiento no señala las pruebas que puedan allegarse al procedimiento jurisdiccional agrario, por lo que se recurrirá al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Numeral 93, que refiere como pruebas las siguientes: **“La confesional, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, los reconocimientos o inspección judicial, los testigos, la fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y, las presunciones”.**⁹

⁹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Todas y cada una de estas pruebas son admisibles mientras no sean contrarias a la Ley. Las reglas para el ofrecimiento y el desahogo de estos medios de prueba señalan que pueden hacerse por el actor, en el escrito inicial de demanda, y el demandado en la contestación, y una vez ofrecidas, y admitidas las pruebas, se procederá como lo establece el Artículo 185 de la Ley Agraria, que el Tribunal abrirá la audiencia, en donde las partes expondrán oralmente sus pretensiones y excepciones, y ofrecerán las pruebas que estime conducentes así como presentar a los testigos y peritos para que puedan ser oídos en dicha diligencia.

Posteriormente, las pruebas que puedan desahogarse serán diligenciadas en la audiencia, y las que requieran de una preparación para ser desahogadas en un plazo de **“quince días”**, como lo establece el último párrafo del Artículo 170 de la Ley Agraria.

Las pruebas que pueden ofrecerse en materia agraria son: la confesional, testimonial, documental, la inspección judicial, pericial, instrumental de actuaciones y todas aquellas que no sean contrarias a derecho.

4.6. Los Alegatos.

Una vez que se haya declarado cerrado el periodo de pruebas, las partes podrán presentar sus alegatos, los cuales consisten en el resumen que formula tanto el actor como el demandado, analizando los hechos y consecuencias jurídicas de los mismos y con todas las pruebas aportadas.

Este es un derecho que debe de respetarse, y otorgarse las partes ya que a través de sus alegatos pueden plantear razonamientos respecto de su participación en el proceso presentado en forma de resumen.

Los Tribunales Agrarios, en todo proceso jurisdiccional, concederán el derecho de formular sus alegatos como lo dispone el Artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria en los términos siguientes:

“....el tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla”.¹⁰

Es un derecho de las partes formular sus alegatos y el Tribunal Agrario está obligado a oír los mismos pues así es determinado por el Artículo en comento.

4.7. La Sentencia.

Una vez que se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, el Magistrado exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo, si este se lograra, se firmará el convenio respectivo y se dará por terminada la litis y, si esto no sucediera, se escucharán los alegatos de las partes y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla, es así como lo establece el Artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria.

¹⁰ GOMEZ DE SIVA CANO, J. Jorge. Óp. Cit. Página 756.

La sentencia en el juicio agrario, es la resolución que pronuncia el Magistrado del Tribunal Jurisdiccional para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia y será la terminación del proceso.

Etimológicamente, el término *sentencia* tiene su origen en la voz *sentencia, sentiens, sentientis*, que significa “sentir”, de tal forma que *sentencia* quiere decir “el dictamen o parecer que uno sigue”.¹¹

La sentencia consistirá en la resolución que pondrá fin al litigio o controversia que se haya suscitado entre los sujetos de derecho la cual una vez dictada podrá ser impugnada por medio del recurso de revisión.

En la materia que se está analizando, las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias. Las primeras son aquellas resoluciones que ponen fin al litigio al resolver la controversia que se plantea y las segundas son dictadas en la tramitación o substanciación del procedimiento para definir algunas circunstancias propias del proceso como por ejemplo: la competencia del órgano jurisdiccional o la personalidad jurídica de las partes que interviene en el juicio.

Dichas resoluciones deberán de dictarse en la propia audiencia después de que se hayan presentado los alegatos, el magistrado deberá dictar las sentencias a verdad sabida apreciando los hechos con conciencia y se deberá hacer constar en el acta respectiva.

¹¹ BARRAGÁN ESPINOZA, Manuel Bernardo, “Juicio de Amparo”, Editorial Oxford. México, 2000, Página 177.

Posteriormente, el Tribunal tiene la obligación de verificar que se ejecuten las sentencias que el mismo ha dictado y, para ello, el Artículo 191 de la Ley Agraria establece las condiciones en que se habrá de garantizar la ejecución de esta resolución, como puede ser el depósito de una fianza, o bien, el apersonamiento del actuario para verificar las razones en que se ejecutó o no se logró tal fin.

4.8. El Recurso de Revisión.

El recurso como tal, es un medio de impugnación que tiene por objeto la revocación o modificación de una sentencia o resolución judicial, pronunciada en un proceso ya iniciado; éste se hará valer ante el Tribunal de Alzada o de Segundo Grado que examinará la sentencia de un juzgador de Primer Grado, pudiendo modificarla o confirmarla.

El recurso es entonces un medio de impugnación y, de manera general se reconocen como recursos, la revocación, reposición de autos, la apelación, denegada apelación, revisión, entre otros. Pero en materia agraria, solo se reconoce el recurso de revisión. Este recurso será ejercitado por la parte afectada y procederá contra sentencias definitivas emitidas en primera instancia por los Magistrados Unitarios Agrarios.

Dicho medio de impugnación, procederá contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia en los casos contemplados en el Artículo 198 de la Ley Agraria que establece:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**¹²

El recurso de revisión deberá de presentarse ante el propio Tribunal Unitario Agrario que hubiere dictado la sentencia que se impugna, dentro de alguno de los tres supuestos a que se refiere el numeral anterior, y procederá en contra de resoluciones dictadas por límites de tierras entre uno o más núcleos de población, contra la restitución de tierras ejidales por la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su Artículo 9, se referirá a la competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer el recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Unitarios, reiterando los tres supuestos de procedencia contenidos en la Ley Agraria ya mencionados.

La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que dicte la resolución, en un término de **“diez días”**, posteriores a la notificación de la resolución para ser presentado bastará con el escrito de agravios. Una vez admitido el recurso por el Tribunal en un término de **“tres días”**, dará vista a las partes, para que en un lapso de **“cinco días”**, expresen lo que a su derecho convenga.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Revista de los Tribunales Agrarios” Numero 34. Segunda Época. México, 2004. Página 54.

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario en el pleno examinará los agravios aducidos por el recurrente y si los estimare fundados resolverá en sentido de modificar la sentencia recurrida, cuando estén fundados, si los agravios resultaren infundados, lo conducente será confirmar la sentencia, el cual resolverá en definitiva en un término de **“diez días”**, contados a partir de la fecha de recepción como lo establece el Artículo 200 de la Ley Agraria.

4.9. El Amparo.

El Juicio de Amparo, se considera como una última instancia de todo procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, constituye el medio más importante y eficaz para la defensa de las garantías individuales. **“Es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos”¹³.**

Es el medio de defensa por el cual, los individuos que les sean violadas sus garantías constitucionales podrán reclamarlas por este medio. La Constitución en su Artículo 103 establece que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la Esfera de competencia del Distrito Federal y;**

¹³ <http://manualdeljuiciodeamparo/pdf/.com./mx>.

III. Por leyes o actos de autoridad de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹⁴

El juicio de amparo, es el medio legal por medio del cual se podrán combatir todos y cada uno de los actos de autoridad contemplados en el Artículo en cita y, que puedan causar un daño a los individuos

4.9.1. Tipos de Amparo.

Existen dos tipos de amparo: el amparo indirecto y el directo; y cada uno de ellos será un medio de defensa de las garantías individuales, que puedan ser vulnerados. La procedencia del Juicio de Amparo Directo, se prevé en los Artículos 107 Constitucional, fracciones III, inciso a) y, V y, 158 de la Ley de Amparo este ultimo establece que su procedencia será en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones, que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, se promoverán ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al Amparo Indirecto, éste se encuentra previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción III, incisos b) y c), y VII, además de lo previsto en el Artículo 114, el Amparo procederá ante el Juzgado de Distrito contra:

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

- I. **Leyes tratados o reglamentos que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso;**
- II. **Actos que no provengan de tribunales y emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio;**
- III. **Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrán promoverse contra la última resolución, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva;**
- IV. **Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea imposible reparación;**
- V. **Actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten personas extrañas a él;**
- VI. **Leyes o actos de la autoridad federal o del estado;**
- VII. **Contra resoluciones del Ministerio publico que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en términos del Artículo 21 constitucional párrafo cuarto.¹⁵**

Las hipótesis mencionadas son contra las cuales procederá el Amparo Indirecto y este será promovido ante los Juzgados de Distrito.

4.9.2. Las Partes en el Juicio de Amparo.

Los sujetos que intervienen en el amparo, serán aquellos que tienen un interés jurídico en juicio, la Ley de Amparo establece: que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, Reglamento o cualquier otro acto, que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su defensor, si se trata de un acto criminal será por medio de algún pariente o persona

¹⁵ LEY DE AMPARO.

extraña en los casos, que la Ley lo prevea, y podrá seguirse por el agraviado o su representante legal o su defensor.

El Artículo 5, de la Ley Agraria menciona que serán parte en el Juicio de Amparo:

- a) El agraviado o agraviados. Será el titular de la acción de amparo y quien reciba un perjuicio con el acto reclamado;
- b) La autoridad o autoridades responsables. Es aquella que dicta pública o promulga ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado;
- c) Tercero o terceros perjudicados. Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consecuentemente interés en que subsista el acto reclamado y;
- d) El Ministerio Público Federal. Es una institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale la Ley de Amparo.

4.10. El Amparo en Materia Agraria.

El Amparo, es constituido como un instrumento para salvaguardar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y las Leyes que de ella emanan, en materia agraria, se puede promover contra todos los actos de autoridad que violen las garantías sociales e individuales de los gobernados y que estén vinculados con cuestiones agrarias.

En el derecho agrario pueden ser afectados por actos de autoridad en su carácter de gobernados; los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros individualmente considerados y los grandes o pequeños propietarios o poseedores rurales.¹⁶

Como menciona la ley, se instituye el amparo agrario para salvaguardar cada uno de los derechos de los núcleos de población ejidal y comunal, y así como, en lo individual a los sujetos de derecho agrario.

En materia agraria, la Ley de Amparo en su libro segundo establece al Amparo en Materia Agraria, contemplándolo en los Artículos del 213 al 234 de la Ley en comento. De conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Agraria establece que se interpondrá en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios en que no proceda el recurso de revisión y, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior Agrario, procede el Juicio de Amparo Directo, en tanto al respecto que en otras actuaciones de los Tribunales Unitarios Agrarios, deberá de interponerse el Juicio de Amparo Indirecto.

Contra sentencias definitivas los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario solo procederá el juicio de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios Agrarios en que por su naturaleza proceda el amparo indirecto, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.¹⁷

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Revista de los Tribunales Agrarios". Numero II. México 1996. Página 126.

¹⁷ GÓMEZ DE SILVA CANO, J. Jorge. Op. Cit. Página 864.

Existirá la aplicación de los dos tipos de Amparo en Materia Agraria, el Amparo Directo, y el Amparo Indirecto, y serán promovidos ante las autoridades correspondientes y, contra los actos que la propia Ley establece.

Los actos en materia agraria que podrán ser impugnados por el amparo indirecto son:

- a) Actos de Tribunales Agrarios, realizados dentro de juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Como por ejemplo, el acuerdo por virtud del cual se niega o concede la suspensión contra el acto de autoridad, prevista en el Artículo 166 de la Ley Agraria.
- b) Actos de omisión, resultan ser aquellos donde la autoridad se abstiene de realizar un trámite el cual está obligado, como por ejemplo: (la falta de ejecución de una resolución presidencial).
- c) Derecho e petición, el silencio de las autoridades en relación con las pretensiones que el gobernador les presente, constituye una violación del derecho de petición.

Por cuanto hace al Amparo Directo en Materia Agraria, esta establecido que éste procederá en contra de sentencias definitivas, que provienen de Tribunales Unitarios y del Tribunal Superior Agrario.

4.10.1. Sujetos de Amparo Agrario.

Pueden ser sujetos en el Juicio de Amparo, como quejosos o terceros perjudicados, los ejidos, las comunidades, así como los ejidatarios o comuneros, los aspirantes a esta calidad y los núcleos solicitantes de diversas acciones agrarias de tierras, y sus representantes. De lo mencionado se desprenden dos clasificaciones que son las siguientes:

- a) Sujetos Colectivos: que son los siguientes: ejidos, comunidades, los grupos campesinos solicitantes de tierras por diversas vías agrarias,
- b) Sujetos Individuales: los ejidatarios, comuneros y los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

4.10.2. Elementos Esenciales del Amparo en Materia Agraria.

Como ya he mencionado con anterioridad, la materia agraria tiene como finalidad proteger a un grupo social demasiado vulnerable, como es la clase campesina. Y por ello, también el Juicio de Amparo, fue instituido con todas las características necesarias para proteger a este sector social.

Esta área del derecho, nace en el año de 1962, por iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, para adicionar la fracción II, del Artículo 107 Constitucional y, posteriormente al siguiente año se implementa la materia agraria, dentro de la Ley de Amparo.

Las características que reúne este juicio sobresalen las siguientes:

- a) Suplencia de la queja;
- b) No existe termino de interposición para los núcleos de población ejidal o comunal;
- c) Obligación de recabar de oficio las pruebas;
- d) Faltando las copias de demanda y anexos se admite.

Además, los bienes jurídicos tutelados por el Amparo en Materia Agraria como ya lo mencione con anterioridad, son todos aquellos actos de autoridad que propicien la privación de la propiedad, posesión o disfrute de las tierras, aguas, pastos, montes y en general todos aquellos que afecten los derechos y garantías, en perjuicio de los campesinos.

La representación legal para el sector campesino recae principalmente en una institución denominada: Procuraduría Agraria, misma que asesora y representa en juicio a las partes contendientes, no obstante el Artículo 203 de la Ley Agraria señala, que podrán interponer Amparo, los comisariados ejidales, comisariados comunales o consejos de vigilancia y, en el último de los casos el ejidatario o comunero, de forma individual y, para ello no se requiere mayor identificación que cualquier documento expedido por la autoridad agraria que acredite tal calidad.

Por su parte, el Juicio de Amparo, tiene aspectos de benevolencia hacia el sector campesino, tal como lo es en el penal o en el laboral, ya que un campesino se entiende que no cuenta con recursos económicos, ni preparación

académica para enfrentar de esta naturaleza, es por ello, que esta materia posee estas prerrogativas:

- a) Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión;
- b) Simplificación en la forma para acreditar la personalidad;
- c) Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de comisariado cuando se haya vencido el termino para que fueran electos, sin que se haya hecho nueva elección;
- d) Derecho de reclamar, en un termino de treinta días, actos que causen agravio a ejidatarios o comuneros;
- e) Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo o decretar la suspensión provisional para los casos que se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población; y
- f) Obligación de recabar de oficio las pruebas que considere convenientes, lo que implica la prohibición de resolver por deficiencias de pruebas.

Ahora bien respecto a los términos, también encontramos que existen términos más flexibles en beneficio del sector agrario, como son los siguientes:

- I. La demanda de Amparo, puede interponerse en cualquier tiempo cuando el acto de autoridad tenga como finalidad, privar de la posesión de su parcela o tierra que disfruta; este sería un ejemplo de amparo indirecto;

- II. Tendrán un plazo de treinta días los ejidatarios o comuneros, para interponer amparo contra resoluciones que afecten sus derechos agrarios individuales; este sería un ejemplo de amparo directo.

En relación a las notificaciones, la Ley de Amparo establece que se deberán de practicar personalmente cuando se den las siguientes resoluciones: el auto que desecha la demanda, el auto que dicta sobre la suspensión, la resolución que se dicte en la audiencia constitucional, la resolución que recaiga a los recursos.

Respecto a las pruebas, se da una situación que no se presenta en ninguna otra materia del derecho, y que consiste en que la autoridad jurisdiccional de Amparo podrá recabar de oficio todas las pruebas que beneficien a quien solicite el Amparo, ya que está prohibido resolver un Amparo, en contra de quejosos por la deficiencia de las pruebas.

Respecto al informe justificado, la autoridad responsable deberá rendirlo en un término de “**diez días**”, estableciendo con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- b) Declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda;
- c) Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad haya ejecutado o que pretendan ejecutar;
- d) Si las responsables son autoridades agrarias, expresaran, además la fecha en que se haya dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del

quejoso y del tercero en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Por cuanto hace al desistimiento, se establece que, éste no procederá a menos que sea acordado expresamente por la asamblea general, cualquier otro órgano del ejido o comunidad no podrá solicitarlo, por lo tanto, el Amparo siempre tendrá que resolverse.

También la inactividad procesal y caducidad tiene características especiales que no se dan en otra materia del derecho, pues estas no procederán, solamente cuando sean benéficas para los sujetos de derecho agrario, si no es así, la inactividad y caducidad no operan.

La suspensión de plano, es decretada de oficio por el Juez de Distrito, cuando exista un riesgo de la privación total o parcial, en contra del quejoso, es decir, que exista amenaza de que un ejidatario pretendan despojarlo de su parcela con el simple hecho de presentar su demanda, con ello se decretar la suspensión de plano por la Jurisdicción Federal.

CAPÍTULO QUINTO.

LA CONCILIACIÓN EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y PROPUESTA PARA ESTABLECER LA MISMA EN EL PROCESO AGRARIO.

5.1. La Conciliación en el Derecho Laboral.

El Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, apareció como la última rama que se desprendió del tronco del derecho y, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones obrero-patrón, la esencia de este derecho es social, pues va encaminado a regular el equilibrio de la producción con el trabajo.

Para el tratadista Euquerio Guerrero, el Derecho Laboral o de Trabajo es: **“La relación entre el trabajador y su patrón hay un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro, lo dirija y le pague una retribución.”**¹

Como lo establece, es un conjunto de normas encaminadas a regular las relaciones del patrón con el trabajador existiendo entre sí un acuerdo de voluntades.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, son los encargados de resolver los conflictos laborales, que se puedan suscitar de las relaciones que existe entre obrero-patronales, estas instituciones no dependen del Poder Judicial, sino que se adscriben formalmente al Poder Ejecutivo, por lo que el procedimiento de conciliación es de carácter jurisdiccional.

¹ GUERRERO, Euquerio. “Manual de Derecho del Trabajo”. 21ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Página 21.

En el Proceso Laboral, la conciliación tiene un carácter pre-procesal, pues esta se va realizar a través de una audiencia, la cual está contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, con el nombre de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Es importante establecer que la conciliación en el Proceso Laboral Ordinario es de manera obligatoria, y se agotara esta, deberá de ser intentada, además, en forma permanente por los Tribunales del Trabajo.

El juicio ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es de carácter oral, y esta inicia con el escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente.

La demanda deberá de formularse por escrito, y dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de recibida la demanda, se dictara acuerdo y se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá de celebrarse dentro de los quince días siguientes en el que se reciba el escrito de demanda.

Durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes deberán de comparecer personalmente ante la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, la Junta intervendrá exhortando a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y se firmara el convenio respectivo aprobando por la Junta, y este producirá los efectos inherentes a un laudo, pero si las partes no llegaran a un

acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

Posteriormente a la demanda, excepciones y defensas, se desarrollará, de forma que, el Presidente de la Junta exhortará a las partes para conciliar, y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda, el cual podrá ratificar o modificar, pero siempre precisando los puntos petitorios, por consiguiente el demandado procederá a dar contestación a la demanda de manera oral o por escrito.

El demandado en su contestación, opondrá sus excepciones correspondientes debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos a la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore, cuando no sean propios pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Si el demandado opusiere reconvención en contra del actor este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación dentro de los cinco días siguientes. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas, en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas, y podrá objetar las del demandado concluida esta etapa, solo se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o de tachas. En

el mismo acuerdo de admisión se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, en un término de diez días siguientes.

Una vez abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se hayan preparado, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado. Desahogadas todas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos y previa certificación del secretario de que no exista prueba por desahogar, se declara cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes, se procederá a formular por escrito el proyecto de laudo.

Cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubiere llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que considere conveniente, para el esclarecimiento de la verdad dentro de un término de ocho días. Transcurrido dicho término se procederá a la discusión y votación del proyecto de laudo, el cual se efectuara dentro de los diez días siguientes, dicha discusión y votación se llevara a cabo en sesión de la Junta y aprobado este se elevara a categoría de laudo.

5.2. La Conciliación en el Derecho Civil.

Para un mejor entendimiento, considero necesario establecer el concepto del derecho civil, estableciendo que es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre particulares, y todo lo que respecta a su persona en cuanto a sus bienes, sucesiones, las obligaciones y los contratos.

Considero prudente hacer referencia a la materia civil, pues en ella se da formalidad a una etapa de conciliación dentro del juicio ordinario, y que deberá de ser desahogada por las partes que intervienen en la tramitación del mismo, es importante saber el concepto de Derecho Procesal Civil, para ello el Diccionario Jurídico Mexicano establece lo siguiente: **“Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de normas de derecho sustantivo”**.²

Es entonces, que el Derecho Procesal Civil, es aquel que regula las etapas que conforman el Procedimiento Civil, relacionado con las controversias que surgen entre dos o más sujetos, respecto a su persona. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regula las etapas en que se desarrollara el procedimiento, y la fase conciliatoria contenidos en los Artículos 2.107 al 2.143, dividiéndose en las siguientes etapas: la demanda, contestación de la demanda, reconvención, audiencia de conciliación y depuración del procedimiento, ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia.

Se inicia con la presentación de la demanda, y una vez admitida se procederá a emplazar al demandado, para que la conteste en un termino de nueve días, el demandado deberá de dar contestación a cada uno de los hechos confesándolos o negándolas, oponiendo sus defensa y excepciones. El demandado que oponga reconvención lo hará al contestar la demanda, y en este caso se correrá traslado al actor para que conteste en un plazo de nueve días.

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1983, tomo II. Pagina199.

Por lo tanto, en el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, se citara a las partes a la audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes, en el que el juez obligatoriamente precisará los puntos de controversia, lo que se hará constar en acta e invitará a las partes a una conciliación, si se lograra la conciliación se levantará el acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Como se establece la conciliación en el Derecho Procesal Civil, es una figura muy importante, y que, de alguna manera forma parte fundamental en el desarrollo del procedimiento, para que las partes puedan llegar a un acuerdo, y si se llegara al advenimiento se dará por terminado el conflicto, y no necesariamente será con una sentencia la cual puede ser a favor o en contra.

Es importante mencionar que la conciliación podrá realizarse en cualquier momento del proceso, pero solamente hasta antes de dictar sentencia, es decir, que si en la audiencia de conciliación no se lograra, se levanta el acta respectiva y, procederá a abrir el termino probatorio, el cual consiste en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en un término de cinco días para ofrecer y quince días para desahogar dichas probanzas, concluido dicho plazo de desahogo, las partes presentaran sus alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes de cerrado este.

Si las partes llegaren a un acuerdo dentro de este periodo, lo manifestaran al juez y, dar por terminado el juicio, o de llegar a dicho acuerdo y, según los intereses de las partes pueden hacerlo, por medio del desistimiento de la acción o de la

instancia, aceptado por la parte demandada, sin tener que manifestar el porqué de tal determinación al juez, únicamente por convenir a los intereses de la parte actora.

Como se puede apreciar, en ambas áreas del derecho, que ya he analizado, existe la figura de la audiencia de conciliación como parte del proceso jurisdiccional, mismo que establece como obligatorio llevarlo a cabo por la propia autoridad, pues de esta manera gran cantidad de asuntos, se ven solucionados con esta figura. No obstante la figura de la conciliación, en los procesos jurisdiccionales, aún no alcanzado su máximo desarrollo, prueba de ello es que en la materia en que me encuentro desarrollando no la contempla como tal.

Aunque cabe aclarar, que la práctica de la conciliación, si se da en el Proceso Jurisdiccional Agrario, ya que la misma Ley la contempla, y que podrá darse desde la celebración de la audiencia inicial, hasta antes que se dicte sentencia; sin embargo, considero que la ley no es firme para establecer como obligatorio un momento procesal en el que las partes y la autoridad jurisdiccional se reúnan con ese firme propósito de conciliar, tal y como lo he mencionado que se da en las dos áreas del derecho ya analizados.

En ello consiste mi propuesta, que en este Capítulo habré de detallar y, que se refiere al momento exacto en que se debe celebrar una audiencia de conciliación, sin perjuicio de que más adelante las partes puedan conciliar por su propia cuenta. Pero, lo que a mí me interesa es que quede firmemente establecido una “Audiencia de Conciliación”, con ciertas formalidades a seguir y si esta no se logra, entonces se continuara con el Proceso Agrario, que la misma Ley establece.

5.3. Conciliación ante la Procuraduría Agraria.

Dentro del ámbito agrario, existe una etapa de conciliación, que no se encuentra integrada al Proceso Jurisdiccional Agrario, sino está fuera del mismo, como un acto Administrativo, pues es precisamente una institución de la Administración Pública Federal, como lo es la Procuraduría Agraria, y que dentro de su Reglamento Interno de su Artículo 42 al 45, establece los pasos a seguir para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes contendientes.

Concretamente su misión consiste en exhortar a las partes contrincantes para dirimir el asunto planteado, sin que sus derechos se vean afectados, es decir, en esta etapa la Procuraduría únicamente invita a que lleguen a un acuerdo amigable, además de hacerles mención de las consecuencias que representa llegar ante los Tribunales Agrarios, y la consecuencia de sus resoluciones.

No obstante, si no se logra el acuerdo conciliatorio, la Procuraduría Agraria los exhortará a una siguiente etapa que la misma institución habrá de desarrollar y, que este es el arbitraje, el cual no está contemplado en la Ley Agraria, y que en términos generales, consiste en que este órgano pueda emitir su opinión y pronunciarse al respecto al conflicto planteado, pero aun así la resolución que emita no es obligatoria y, por lo tanto, las partes podrán disponer si se continua en la vía jurisdiccional.

Por lo que respecta a la conciliación, el Artículo 44 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, establece los pasos a seguir:

- I. Si conforme al análisis a que se refiere el Artículo 40 de este Reglamento el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortara a las partes a dirimir su controversia para que en su caso, se celebre el convenio respectivo;
- II. El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;
- III. El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación; En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate;
- IV. El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo estamparán su huella digital. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto y;
- V. La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y, cuando conforme a la Ley y los reglamentos aplicables, contengan actos susceptibles de inscripción, solicitará al Registro Agrario Nacional dicho servicio.

Como puede apreciarse, la primera parte de la conciliación, consiste en invitar a los contendientes a dirimir su controversia amigablemente y, en su caso a celebrar un convenio.

Posteriormente, el servidor público que sea designado para la conciliación, deberá de estar bien informado, para poder orientar a las partes sobre el caso que se ventila, así como ofrecer las posibles alternativas de solución. De lograrse la conciliación se celebrara un convenio donde firmaran los participantes, los testigos y el conciliador el asunto se dará por concluido.

Y por consiguiente, estos convenios serán enviados por la Procuraduría ante el Tribunal Unitario Agrario, para su ratificación, y por lo tanto, adquieren el carácter de obligatorios para los contendientes.

5.4. Opiniones de Tratadistas de la Materia Agraria que se Manifiestan a Favor del Desarrollo de una Etapa Conciliatoria en el Proceso Jurisdiccional Agrario.

En la actualidad, los medios de comunicación, de manera permanente nos dan cuenta de conflictos que tiene su origen en la disputa por la tierra, ya sea ejidal o comunal. Pareciera que estos conflictos van en aumento, porque cada día se multiplican.

La explicación de esta escala de conflictos, podrá ser que estos problemas han subsistido, sin poderlos resolver en el transcurso del tiempo. Y ahora, surge quizá por la influencia que estos, que han dado origen a otros conflictos, por citar algunos: el de San Salvados Atenco, en el Estado de México, San Miguel Ajusco, en el Estado de México y, Distrito Federal, u otros que vienen desarrollándose motivados por factores sociales, étnicos, culturales, políticos y económicos.

Algunos de los datos indican, que en Estados Unidos, Canadá, y algunos países Europeos, 60% de los conflictos son resueltos a través de mecanismos alternos, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, sin necesidad de recurrir a la sentencia.

En México, la solución de conflictos a través de los medios alternos, es un movimiento que cada día cobra más fuerza, actualmente se han expedido leyes de justicia alternativa y acuerdos de plenos de Tribunales Superiores de Justicia, y, que solo a través de los medios alternos podremos, construir una cultura de paz, democracia duradera, que nos dé la certeza de una mejor convivencia en el campo mexicano.

Corresponde en este subtema, hacer mención de las diversas opiniones que han surgido respecto a la implementación de la conciliación dentro de del Juicio Agrario. Y para ello, llevé a cabo, una búsqueda en diversas fuentes de información, para localizar el tema que estoy estudiando en este trabajo, y me percate, que hay diversas manifestaciones al respecto, donde se expresa que la conciliación en un Proceso Agrario debe implementarse de una forma más concreta y con ciertas formalidades que pretendo proponer en el último tema de este capítulo, y que más adelante detallaré.

A continuación, expongo las diversas opiniones que localice, mismas que redacto en este momento:

Para la **Dr. Imelda Carlos Basurto, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 1, de Zacatecas, dentro la Revista de los Tribunales Agrarios, Numero 47**, presenta el tema denominado. *“Métodos Alternativos de Solución de Controversias”*, en el cual desarrolla un estudio minucioso sobre la conciliación, en el que menciona que, en el Derecho Agrario existen fundamentalmente dos métodos alternativos de solución de conflictos como son: la conciliación y el arbitraje.

Sin embargo, las disposiciones legales, que regulan a la conciliación y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado de dichos preceptos, han obstaculizado el desarrollo de dicha figura, y su aplicación, esto aunado a otros factores. El Derecho Agrario, como ninguna otra rama del derecho requiere de este método alternativo de solución de controversias, pues la conciliación frente a un proceso jurisdiccional tiene ciertas ventajas, como lo son:

- I. Optimización de tiempo. (En la practica la solución de controversias, reduce hasta en un 90%, es decir el conflicto concluye en un mes y no en un año o más).*
- II. Abatimiento de costos. (En la práctica aun y cuando se tiene la asesoría gratuita de la Procuraduría Agraria, y las partes no necesariamente erogan gastos en asesoría, la tramitación del Proceso Agrario, implica gastos de traslado, dejan de trabajar por atender las diversas diligencias del proceso, pagar peritos, traslado y viáticos de testigos etc.).*
- III. Las partes intervienen en la solución misma del conflicto*
- IV. Contribuyen al abatimiento de la carga de los asuntos del Tribunal Agrario. (Es decir que reducen considerablemente la carga procesal de los Tribunales Agrarios). Y por lo tanto los costos de impartición de justicia.*
- V. Ambas partes ganan, pues con una sentencia hay un ganador y un perdedor, en cambio en la conciliación ambas partes son ganadoras, es necesario que sedan algo para ganar algo.*
- VI. Contribuyen a lograr la paz social, pues el campo mexicano presenta una problemática muy compleja, y en consecuencia de impacto social.*

Sin embargo, a pesar de estos indiscutibles beneficios que representa la conciliación, en el Derecho Agrario Mexicano, se tienen algunos problemas en la práctica, y de acuerdo al marco jurídico establecido en su Artículo 185 fracción, VI de la Ley Agraria, se propone una reforma a este dispositivo legal que es la siguiente:

El Artículo 185, fracción, VI de la Ley Agraria, requiere de una reforma a efecto de que cambie su redacción, y se especifique mayores facultades del Magistrado Agrario, para fungir como conciliador, y no solo como mediador a que lo ha reducido la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Se considera necesario, la implementación de cursos de capacitación para funcionarios agrarios, para que proporcionen conocimientos técnicos, jurídicos y psicológicos que lo auxilien en la tarea conciliadora.

Es de suma importancia en el ámbito agrario, la figura de la conciliación y su utilización va en aumento, pues la conciliación en el Derecho Agrario, se desarrolla preponderantemente iniciando el Proceso Agrario, pero se limita durante el mismo dado que la ejecución de sentencias sus efectos son muy limitados y específicos.

Ahora bien, corresponde la opinión del **Lic. Agustín Hernández González, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 en Guadalajara Jalisco** que a través de su ensayo denominado, *“La Conciliación”*, menciona, que la labor de conciliar dentro de diversos Procedimientos Jurisdiccionales, se encuentran a cargo de instancias previas a juicio, en el que se definirá la contienda entre las partes,

porque estas cuando llegan al litigio se encuentran profundamente confrontadas y, convencidas, de que es el juicio la única forma de resolver sus controversias.

Es indudable que la labor de conciliar tendrá mayores posibilidades de avanzar si se desarrolla en el momento más oportuno. Es mejor intentarlo antes de que se planteara la contienda ante los Tribunales, o cuando menos antes de la audiencia Inicial, porque a medida de que se profundice la controversia, se presentara la posibilidad de manifestaciones, y aparezcan situaciones que confronten aun más a las partes.

Se considera que dentro del Juicio Agrario, la conciliación está considerada como una fase obligatoria. Para el Magistrado Agustín Hernández González considera que deberá de contener ciertas etapas para que sea más eficaz.

Establece que la conciliación, debe estar enmarcada por ciertas condiciones y criterios y que ante todo dicha fase conciliatoria, deberá de abordarse inmediatamente después de la contestación de la demanda, para que las partes sea detalladamente, estén informadas acerca del procedimiento bajo el que se desahogara dicha fase.

Procurar el establecimiento de un régimen jurídico de la conciliación, como técnica de solución de conflictos, que regule contenga, y defina lo relativo a esta materia, tanto para su estudio y aplicación como para su desarrollo.

Crear en el sistema de los Tribunales Agrarios, una Unidad Conciliatoria, integrada por verdaderos especialistas, capaces de auxiliar a los Magistrados en el afán de encontrar por esta vía la solución de las controversias agrarias.

Por su parte el Lic. **Jesús Manuel Ramírez Garibay, Subdelegado de la Delegación Estatal, en la Procuraduría Agraria de Guanajuato;** en su propuesta denominada: *“Una Reforma Legal, que fortalezca la Conciliación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos Agrarios”*, el cual obtuvo el primer lugar del, VI Certamen, Investigación Agraria 2003. Establece lo siguiente:

Se propone una reforma legal que permita, regular al procedimiento conciliatorio en la Ley Agraria, y en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, si bien es cierto que al promulgarse la Ley Agraria se establece como una atribución de la Procuraduría Agraria, y era natural que si la Ley no se refería a un determinado procedimiento fuer en el Reglamento Interior el que la regulara. Sin embargo, se debe transitar hacia su inclusión en la Ley Agraria, para hacerlo más eficiente, y que responda al tiempo actual de la conflictividad agraria del campo mexicano. En su propuesta se considera:

- I. Regular a la ratificación de convenios ante Tribunales Agrarios, ya que actualmente debido a distintos criterios, existen ciertos problemas en cuanto a la ejecución de convenios cuando estos son incumplidos.*
- II. Se ratifica a la Procuraduría Agraria, como institución encargada de llevar a cabo los procedimientos de conciliación y mediación.*

III. Se considera la obligatoriedad al Registro Agrario Nacional, de la inscripción de convenios conciliatorios cuanto, crean, modifiquen y extingan derechos y obligaciones.

IV. Regula la mediación como medio para la solución de conflictos, que aun que se llevan a cabo no estaban contemplados en la Ley Agraria ni e el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria...”

No siempre una sentencia resuelve un conflicto. En una materia tan sensible como lo es la agraria, donde en la mayoría de los juicios, son contendientes padres contra hijos; hermanos contra hermanos; vecinos contra vecinos; etcétera. Se hace necesario privilegiar la vía conciliatoria para la solución de conflictos, por lo que debe obligarse en lo sucesivo a que conste documentalmente el que el que se haya intentado la conciliación.

Así también, llevé a cabo una entrevista al **“Comisariado Ejidal de San Jerónimo Acazolco, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, fungiendo como tal en el periodo 2007-2010”**. El cual refiere lo siguiente: “La Conciliación es un medio indispensable para la solución de los conflictos en materia agraria, el cual debería de llevarse a cabo antes de la audiencia inicial, así como también, cumplir con ciertas formalidades pues en algunos asuntos en los cuales ha sido parte, refiere que la misma no se lleva de una forma adecuada, ya que debería de existir un apercibimiento para que el magistrado este obligado a llevarlo a cabo, y si este se opusiere, exista una sanción para el funcionario, además se dice que la Procuraduría Agraria, asesora de manera gratuita a los campesinos, pero en la práctica, no es así pues muchas veces por la carga de trabajo, la misma procuraduría delega sus funciones a otros abogados, implicando gastos para los campesinos.

Considera prudente que la etapa de conciliación este bien reglamentada para una mejor practica, y un buen funcionamiento, y es el mejor método para dirimir los conflictos, pues con esta etapa se ahorrarían gastos económicos y así como la optimización de tiempos perdidos, al igual que el desgaste físico o emocional que ello implica.

5.5. Creación de una Etapa de Conciliación dentro del Juicio Agrario.

Finalmente, me encuentro en el tema que dio origen a la realización de esta tesis profesional, y que consiste en proponer que en el Juicio Agrario, exista una “Audiencia de Conciliación”, pues esta etapa no está contemplada como tal, sin embargo la Ley Agraria, establece la conciliación en el “**Artículo 185 fracción VI**”, el cual establece: “***En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciarse el fallo el tribunal exhortara a las partes a una composición amigable. Si se lograre la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia...***”

Considero que debería de existir una audiencia única y exclusivamente para la conciliación, y en el momento que se practique el emplazamiento se deberá de citar a las partes para que acudan a dicha audiencia, la cual deberá de desarrollarse con todas y cada una de las formalidades para su debida practica y, para ello, una vez realizado el análisis minucioso de la Legislación Agraria, considero apropiado que mi propuesta se ubique en el Artículo 181 Bis, que actualmente no existe, pero que se daría origen al mismo, para que en él se ubique lo que propongo.

Actualmente el **Artículo 182 de la Ley Agraria**, está integrado al **Capítulo Tercero**, que se titula del **“Juicio Agrario”**, y que este **se integra por los Artículos 178 al 190**. Por lo tanto, las primeras disposiciones que van del **Artículo 178 al 180** se refieren a la demanda, al emplazamiento, y correctamente a las prevenciones si hubiere irregularidades en el escrito inicial de demanda.

La redacción actual del **Artículo 181 de la Ley Agraria**, es la siguiente:

“Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinara y, si hubiere irregularidades en la misma o si hubiere omitido en ella algunos de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promoverla para que los subsane dentro del término de ocho días”.

Por su parte el **Artículo 182** establece, lo referente a la reconvencción y su redacción es la siguiente:

“Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un 5érmino no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido este desacuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia”.

Los siguientes **Artículos del 183 hasta el 190**, ya mencionan acerca del trámite en que habrá de desarrollarse la audiencia donde se expresan, pretensiones de las partes, la misma reconvencción, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y finalmente la emisión de la sentencia.

Ahora bien, como ya lo había manifestado líneas arriba, mi propuesta quedara integrada entre **el Artículo 181 y 182 de la Ley Agraria**, en un nuevo Artículo, cuya numeración será, "**Artículo 181 BIS**", y que, el mismo quedara redactado en los siguientes términos:

Después de realizado el emplazamiento y previa fijación de cita se llevara a cabo la celebración de una "Audiencia Conciliatoria", bajo los siguientes términos:

- I. Las partes debidamente citadas a esta audiencia que no se presenten sin justificación legal, se harán acreedoras a una multa de 20 días de salario vigente en la Zona; incluso, se entenderá que no es su deseo conciliar, y por tanto precluirá este derecho.**
- II. La autoridad jurisdiccional deberá tener conocimiento del asunto que se plantea a fin de orientarlos por los causes legales que sean más apropiados para las partes contendientes;**
- III. La omisión por parte de la autoridad jurisdiccional, para celebrar esta audiencia, o bien negarse a dar cumplimiento al convenio que se celebre ante su presencia, provocara que incurra en responsabilidad que la misma ley sancionara;**
- IV. Si las partes logran la conciliación, la autoridad agraria elaborar el convenio respectivo, el cual será firmado por las partes y por el magistrado que conozca del asunto, tendrá el carácter de cosa juzgada y tendrá que ser ejecutado en los mismos términos de una resolución que ha causado ejecutoria;**
- V. Si las partes no logran la conciliación, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, donde se contestara demanda, reconvencción, ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos y la emisión de sentencia respectiva;**

VI. Agotada esta audiencia de conciliación, si durante el procedimiento, las partes plantearan una posible conciliación, se hará de conocimiento de la autoridad jurisdiccional para su aprobación.

Además de ello, para que mi propuesta no sea contradictoria con la legislación actual, es conveniente llevar a cabo algunas reformas, adiciones y derogaciones a los siguientes preceptos legales, como los son los Artículos 170 y 185 fracción VI.

El Artículo 170 en su párrafo II establece lo siguiente:

Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresara, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, y la fecha y hora que se señala para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a “cinco” no mayor a “diez” días”, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento ,y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Como se puede apreciar, es necesario realizar una adición a este texto ya que establece la celebración de la audiencia, que con mi propuesta no quedaría de forma específica, cuál de las dos habría de ser y por lo tanto propongo la siguiente redacción:

El Artículo 170 en su párrafo II establece lo siguiente:

*Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresara, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señala para la **“Audiencia de Conciliación”**, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a **“cinco”** no mayor a **“diez”** días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, **y de no presentarse a la misma serán sancionados y posteriormente se fijara fecha para la audiencia inicial**, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.*

Por otro lado, **el Artículo 185 en su fracción VI**, actualmente establece lo siguiente:

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortara a las partes a una composición amigable. Si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual una vez calificado, y en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia...

De dejar esta redacción como se encuentra actualmente sería contraproducente, para ello, propongo se derogue y solamente quedara en vigencia la continuación de la redacción a los alegatos:

El Artículo 185 en su fracción VI:

El tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto alguno.

Con ello concluyo este Capítulo, y a la vez mi propuesta que he considerado es la más apropiada, para que definitivamente se establezca una “Audiencia Conciliatoria”, dentro del Proceso Agrario, cuyas características serán el orientar a las partes a solucionar su conflicto de una forma más adecuada y con mejores resultados incluyendo a la propia autoridad al resaltar el principio de economía procesal.

CONCLUSIONES.

Primera.- El Ejido tuvo su origen en la época prehispánica ya que los aztecas, crearon esta forma de tenencia de la tierra conocida como *Calpulli*.

Segunda.- La Ley Agraria de 1915 fue la primera legislación de la materia que nuestro país tuvo, y que fue incluso antes de la Constitución de 1917.

Tercera.- Los Campesinos son un grupo social, que han vivido con grandes carencias, y fueron ellos quienes impulsaron el movimiento revolucionario de 1910, logrando que buena parte de sus derechos se reconocieran en la Constitución de 1917.

Cuarta.- El Derecho Agrario, es la rama jurídica que se desprende del derecho social que se encargará de regular todo lo relativo al sector campesino la clase más vulnerable.

Quinta.- La Comunidad y el Ejido, serán aquellas demarcaciones territoriales que son asignadas a los ejidatarios o comuneros para que las usen y disfruten y de ellas puedan subsistir.

Sexta.- Los Tribunales Agrarios, son los encargados para la impartición de justicia agraria, que deberá de ser pronta, y expedita para todo sujeto regulado por el Derecho Agrario.

Séptima.- Cada ejido y comunidad, cuenta con tierras para su debida subsistencia y desarrollo que estarán contempladas, por las tierras donde se asentará la población, así como tierras como el sustento económico de cada familia campesina.

Octava.- El Órgano máximo o supremo de cada ejido o comunidad, es la asamblea, pues sin él, no se pueden tomar decisiones, ni ejecutar actos a menos que sea aprobados por ella, pues ya que está constituido por los ejidatarios, en caso del ejido y por los comuneros, para la comunidad.

Novena.- Con la Reforma al Artículo 27 Constitucional, se crea un Organismo denominado Procuraduría Agraria para velar por los derechos de los campesinos.

Decima.- El Juicio Agrario, tendrá como finalidad dirimir los conflictos entre núcleos de población ejidal o comunal o entre ejidatarios o comuneros, que se suscite por la aplicación de la Ley Agraria. Se iniciara también con la presentación de la demanda, el emplazamiento, la audiencia, y la sentencia.

Decima Primera.- El Amparo en Materia Agraria, es constituido como un instrumento para salvaguardar los derechos de los campesinos que sean violados o vulnerados por actos de autoridad relacionadas con cuestiones agrarias.

Decima Segunda.- La Conciliación, es el instrumento indispensable para la solución de los conflictos, pues si esta se aplica de manera correcta no será necesario el concurrir a juicio, donde lejos de que se solucione el problema se agudiza conforme se va desarrollando.

Decima Tercera.- En la actualidad, los medios de comunicación, de manera permanente nos dan cuenta de conflictos, que tiene su origen en la disputa por la tierra, ya sea ejidal o comunal, y es por ello que los medios alternativos para la solución de conflictos son la mejor arma para combatirlos.

Decima Cuarta.- En el Derecho Civil como el Derecho Laboral, la conciliación está contemplada como etapa obligatoria, por la que deben pasar las partes para dirimir sus conflictos, lo que en materia agraria no está contemplado como tal y considero necesario que sea implementada y que al llevarse a cabo cumpla con ciertas formalidades para que se den mejores resultados.

Decima Quinta.- Por tal motivo, es conveniente aplicar una reforma a la ley agraria para que esta instituya de forma definitiva el establecimiento de una Audiencia Conciliatoria, para ello propongo, la creación del Artículo 181 BIS, que comprende los pasos a seguir para el desarrollo de la misma.

PROPUESTA.

Una vez desarrollada toda la investigación que comprende esta tesis, es conveniente hacer referencia a los aspectos que propongo, para que en el Juicio Agrario, se implemente una Audiencia Conciliatoria; para ello la redacción de los Artículos de la Ley Agraria que comprenderán la misma es la siguiente:

“Artículo 181 BIS”, Después de realizado el emplazamiento y previa fijación de cita se llevara a cabo la celebración de la “Audiencia Conciliatoria”, bajo los siguientes términos:

- I. Las partes debidamente citadas a esta audiencia que no se presenten sin justificación legal, se harán acreedoras a una multa de 20 días de salario vigente en la Zona; incluso, se entenderá que no es su deseo conciliar, y por tanto precluirá este derecho.*
- II. La autoridad jurisdiccional deberá tener conocimiento del asunto que se plantea a fin de orientarlos por los causes legales que sean más apropiados para las partes contendientes;*
- III. La omisión por parte de la autoridad jurisdiccional, para celebrar esta audiencia, o bien negarse a dar cumplimiento al convenio que se celebre ante su presencia, provocara que incurra en responsabilidad que la misma ley sancionara;*
- IV. Si las partes logran la conciliación, la autoridad agraria elaborar el convenio respectivo, el cual será firmado por las partes y por el magistrado que conozca del asunto, tendrá el carácter de cosa juzgada y tendrá que ser ejecutado en los mismos términos de una resolución que ha causado ejecutoria;*
- V. Si las partes no logran la conciliación, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, donde se contestara demanda, reconvenición, ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos y la emisión de sentencia respectiva;*
- VI. Agotada esta audiencia de conciliación, si durante el procedimiento, las partes plantearan una posible conciliación, se hará de conocimiento de la autoridad jurisdiccional para su aprobación.*

Reforma al Artículo 170 en su párrafo II:

*Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresara, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señala para la **“Audiencia de Conciliación”, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a “cinco” no mayor a “diez” días contados a partir de la fecha en que se practique, y de no presentarse a la misma serán sancionados, y posteriormente se fijara fecha para la audiencia inicial, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.***

Derogación de la Primera parte de la fracción VI, del Artículo 185, para quedar únicamente lo siguiente:

El tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciara su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto alguno.

Con ello concluyo la exposición de toda esta investigación, y sobre todo de la propuesta que realizo a la ciencia del derecho, para conformar esta tesis profesional esperando que sea del interés y agrado del sínodo y todos los amables lectores que se interesen en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Fuentes de Información Básicas.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. México 1996.

BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario. "Derecho Agrario y Juicio de Amparo". Editorial McGRAW-HILL. México, 2000.

BARRAGÁN ESPINOZA, Manuel Bernardo. "Juicio de Amparo". Editorial Oxford. México, 2000.

BALANZARIO DÍAZ. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado". Editorial Porrúa. México 2009.

BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado". Editorial Porrúa. México, 2009.

DELGADO MOYA, Rubén. "Estudio del Derecho Agrario". Editorial Sista. México 1997.

DELGADO MOYA, Rubén. "Estudio y Practica del Derecho Agrario". Editorial Sista México, 1991.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 22ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 26ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

FLORESCANO, Enrique y ROJAS, Rafael. "El Ocaso de la Nueva España". Editorial Clío. México, 1996.

GABINO VÁZQUEZ ALFARO, Dr. Guillermo. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Pac. México, 1996.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción Al Estudio del Derecho". 60ª edición. Editorial Porrúa. México, 2008.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Elementos del Derecho Procesal Agrario". 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.

GALLARDO ZUÑEGA, Rubén. "Régimen Jurídico Agrario,(Disposiciones Concordantes)". Editorial Porrúa. México, 2004.

GÓMEZ DE SILVA CANO, J. Jorge. "Tratado de la Justicia Agraria en México". Editorial Porrúa. México, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla. México, 1990.

GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". 21ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

GUILLERMO F. Margadan S. "Introducción a la Historia del Derecho Agrario Mexicano". 18ª edición. Editorial Esfringe. México, 2004.

JUNCO VARGAS, José Roberto. "La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales". 4ª edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2002.

LÓPEZ NOGALES, Armando y LÓPEZ NOGALES, Rafael. "Ley Agraria". 4ª edición. Editorial Porrúa. .México 1998, 1996.

LENUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 8ª edición. Editorial Porrúa. México.

MORINAU IDUARTE, Marta. "Diccionario Jurídico Temático". Segunda Serie. Volumen Seis. Editorial Oxford. México, 2003.

MONFOR RAMÍREZ, Gerardo. "Alcances y Limitaciones de la Ley Agraria". Editorial Cárdenas. México 2000.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. "Curso Básico de Derecho Agrario, doctrina, legislación y jurisprudencia". Editorial Pac. México 2011.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. "El Proceso y Garantías Individuales". 2ª edición. Editorial Pac. México, 1997.

RODRIGUEZ RIVERA, Isafas. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2ª edición. Editorial McGRAW-LL. México, 1994.

SOSAPAVÓN YAÑEZ, Otto. "Diversos Conceptos de Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1999.

SOTO PERÉZ, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 13ª edición. Editorial Esfringe. Estado de México, 1999.

WOMARCK JR, Johnn. "Zapata y la Revolución Mexicana". Editorial América Nuestra. México, 1969.

INTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". 2ª edición. Editorial Porrúa 1987.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

OVALLELA FAVELA, José. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Tomo II. México, 1983.

b) Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Manual de Organización General de la Secretaria de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de a Federación el martes 28 de junio 2011.

c) Fuentes Complementarias.

Revista de los Tribunales Agrarios. Número 2, México 1996.

Revista de Los Tribunales Agrarios. Número 4. México 1999.

Revista de los Tribunales Agrarios. Número 34, Segunda Época. México 2004.

<http://manualdeljuiciodeamparo/pdf.com>.

[http://www. Asuntosagrarios dfgob.mx/documentos/glosario/glosario pdf](http://www.Asuntosagrarios.dfgob.mx/documentos/glosario/glosario.pdf)